



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 278

---

## REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**PRESIDENTE: DON FERNANDO GIMENO MARIN**

**Sesión celebrada el martes, 10 de mayo de 1988**

---

### ORDEN DEL DIA

Contestación a la siguiente pregunta:

— Incumplimiento sistemático por parte de la Administración del Estado de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27-12-1956 (formulada por el señor De la Vallina Velarde, del Grupo de Coalición Popular) («B. O. C. G.» número 160, Serie D) (número expediente 181/000640).

Debate y, en su caso, aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley por el que se modifica la Ley de medidas para la reforma de la Función Pública («B. O. C. G.» número 78-1, Serie A) (número expediente 121/000074).

---

Se abre la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.

#### CONTESTACION A LA SIGUIENTE PREGUNTA:

##### — INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE 27-12-1956 (PRESENTADA POR DON JUAN LUIS DE LA VALLINA, CP)

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a iniciar la sesión de esta Comisión con el orden del día que les ha sido remitido. Empezaremos por el primer punto: una pregunta que formula el señor De la Vallina al Gobierno.

En representación del Gobierno ha comparecido para contestar a la pregunta que se le va a formular don Antonio Sotillo, Subsecretario del Ministerio de Relaciones con las Cortes. Para ello, le doy ya la palabra al señor De la Vallina.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Sin pretensión, por supuesto, de contribuir al vendaval antidemocrático, puede afirmarse que son evidentes las manifestaciones de la resistencia del poder a la sumisión al Derecho, principio clave básico de un Estado democrático. Una de ellas es la que se refiere a la ejecución de sentencias contra la Administración, problemática que plantea cuestiones diversas, incluso algunas que rozan con problemas de constitucionalidad y que no pretendo abordar ahora. La pregunta tiene un alcance muy limitado. Simplemente pretende interesarse por qué el poder no da cumplimiento a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 112 de la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Personalmente, ya en la legislatura anterior abordé este tema y no he logrado resultados positivos, como lo demuestra que una vez más me veo obligado a interesarme por esta cuestión: por qué no se da cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 112 de la Ley jurisdiccional, que determina que al principio de cada año judicial se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» una relación expresiva del cumplimiento que en el año anterior hubieran tenido las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa, consignando, en cuanto a las que no se hubiesen ejecutado, la razón en virtud de la cual no hubiese tenido lugar.

El administrado sufre en numerosas ocasiones, no solamente el retraso y lentitud en la Justicia, que tarda a veces tres, cuatro y más años en conseguir una sentencia favorable; sino que, cuando la consigue, ve que la Administración no cumple el mandato judicial.

El señor **PRESIDENTE**: Para contestar tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor **SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO** (Sotillo Martí): Efectivamente, el artículo 112 puede interpretarse como respuesta a un esquema de la ley de 1956, en virtud de la cual existe la po-

testad de la Administración de dejar de cumplir las sentencias de los tribunales. Basta leer los artículos 103 y siguientes para darse cuenta de que existe esa potestad. Y ciertamente, después de la Constitución española, la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en España ha ido evolucionando hacia la idea de que esa facultad, que existía en España desde 1956 e incluso con anterioridad, no tiene razón de ser. La Administración ha entendido tradicionalmente —desde luego desde 1956, pero desde antes también— que debía publicar la ejecución de los fallos de la jurisprudencia contencioso-administrativa en el «Boletín Oficial del Estado», y así lo viene haciendo cada Ministerio competente en uso de sus facultades.

Se ha producido una interpretación del artículo 112, en virtud de la cual los propios tribunales suelen concluir sus fallos ordenando la publicación de sus sentencias en el «Boletín Oficial del Estado», y la Administración —yo no quiero dejar de reconocer que en algunos casos con retraso— viene publicando dicha ejecución en el «Boletín Oficial del Estado». Me parece que el artículo 112 tiene que ver más con un sistema político-administrativo, caracterizado por la discrecionalidad de la Administración para no ejecutar las sentencias, por las razones que señalan los artículos 103 y siguientes. Sin embargo, después de la Constitución entendemos que la Administración no tanto ejecuta las sentencias cuanto las debe cumplir. Efectivamente, el artículo 117 de la Constitución es prueba evidente de ello. La propia Ley Orgánica del Poder Judicial establece un sistema en virtud del cual puede sustituirse la ejecución del fallo por algún mecanismo indemnizatorio, pero no puede dejar de cumplirse ni siquiera alegando las razones que avalaban la legislación de 1956.

En resumen, estamos de acuerdo en la exposición de fondo, pero nos parece que la práctica española, desde 1956 e incluso con anterioridad, ha sido otra. Debo recordar que el artículo 112 aparece por primera vez en España en la legislación contencioso-administrativa de 1888. Estoy por ver todavía que desde el año 1888 se haya interpretado el anterior artículo 83, y ahora el artículo 112, en el sentido literal de sus términos y no en el sentido, que es habitual, de publicación de los fallos en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, repito que en el tema de fondo, es decir en cuanto a que la Constitución española ha alterado sustancialmente el régimen previsto en los artículos 103 y siguientes de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, estamos de acuerdo en que ese régimen se ha visto profundamente alterado.

Cuantas veces el Tribunal Constitucional se ha tenido que ver con este problema, no ha declarado inconstitucionales los artículos 103 y siguientes, pero sí los ha matizado en el sentido de disminuir o limitar las facultades que la Administración del Estado tenía para negarse a ejecutar los fallos mediante decisión del Consejo de Ministros, por las razones establecidas en los artículos 103 y siguientes.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno da réplica, el señor De la Vallina tiene la palabra.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Aparte de saludar al señor Sotillo, quiero agradecerle el esfuerzo que ha intentado hacer para contestarme, interpretando los preceptos de la Ley jurisdiccional en una línea que en todo caso es discutible. Lo único que lamento de su contestación es que una vez más sigamos sin el cumplimiento de este precepto 112 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa porque no he visto, por parte del Gobierno que aquí representa el señor Sotillo, intención de cumplirlo.

El tema sigue siendo el que era. No hay que decir que después de la Constitución ha cambiado el sentido de los preceptos referentes a la ejecución de sentencias porque, como ha puesto de manifiesto el señor Sotillo, el Tribunal Constitucional no ha declarado inconstitucional esa facultad de la Administración. El Tribunal Constitucional no ha entrado en el fondo del asunto; se ha referido siempre a cuestiones un tanto marginales y, como consecuencias de ello, no ha querido o no ha podido entrar de verdad en el fondo. Pero lo cierto es que la ejecución de sentencias contra el poder es algo que éste se resiste a dejar en manos de otro poder, el judicial, y quiere seguir ejecutando. Lo primero que tiene que acordar es si ejecuta la sentencia o si, por el contrario, en uso de la potestad expropiatoria que, con carácter general, tiene el poder frente a los derechos de los particulares, suspende o inexecuta total o parcialmente la sentencia, y entonces aparece esa primera decisión en el «Boletín Oficial del Estado»: la Administración está dispuesta a ejecutar el fallo.

Pero es que desde esa decisión de ejecución hasta la efectiva aplicación del mandato que se contiene en la sentencia, pasa mucho tiempo, a veces años; o incluso no se cumple. El legislador, para compensar esa potestad exorbitante de la Administración de ejecutar sus propios fallos y de que no los ejecuten los jueces y tribunales (es el criterio general,) establece como contramedida —y es un precepto que ya no viene de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956, sino de antes— ese precepto 112, por el cual yo me interesaba, que consiste en que anualmente se diga en qué medida se ha dado cumplimiento a las sentencias cuya ejecución ha sido acordada previamente por la propia Administración.

Tal precepto, que no se cumple, sería una garantía para que el administrado dejase de ser súbdito frente al poder y adquiriese la condición de ciudadano que la Constitución le otorga.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor **SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO** (Sotillo Martí): Yo he partido de la idea de creer sinceramente que el artículo 112 de la Ley de la jurisdicción se enmarca en un contexto legal en virtud del cual la Administración tenía el poder y la facultad de no cumplir sentencias de los tribunales —precisamente por eso S. S. reconoce que había una compensa-

ción— pero que, al menos, se publicasen las no ejecutadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Creo que hoy, en el régimen constitucional vigente, el precepto que debe servirnos de base para construir la realidad es el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice que si la ejecución resultase imposible el juez o tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria y fijará la indemnización que sea procedente, en lo que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno la sentencia. Por causa de utilidad pública o interés social declarada por el Gobierno, podrán exponerse los derechos reconocidos, etcétera. Es decir, la sustitución por la indemnización.

Pues bien, tengo que decirle que el Gobierno tan sólo en dos ocasiones ha utilizado la causa de utilidad pública o interés social, y hoy día existe la facultad, reconocida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de que sean los tribunales los que ejecuten lo juzgado, conforme establece la Constitución. Más aún, si la Ley Orgánica del Poder Judicial obliga a elaborar (a la vez que la ley de planta y demarcación, que SS. SS. tendrán en breve en su poder en estas Cámaras) una ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, parece oportuno que en ese momento se aborde en su conjunto todo el problema de la ejecución de sentencias.

Repito, pues, que la interpretación que los tribunales están dando al artículo 112 y la que la Administración ha dado desde la primera vez que apareció el precepto, en el año 1888, es la más acorde, en el momento actual, con el principio de que la Administración ya no puede negarse a cumplir sentencias. Esa es la interpretación del artículo 112; interpretación pacífica por los propios tribunales que ordenan la publicación de la ejecución de cada sentencia, y así se viene haciendo.

Estamos de acuerdo en el fondo con lo que plantea el señor De la Vallina, en cuanto a si la Administración en ocasiones se resiste a cumplir algunas sentencias, lo cual es cierto, pero de ello no puede deducirse que el mero cumplimiento del artículo 112 garantice la solución de los problemas que ha planteado su señoría.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a suspender la sesión durante cinco minutos para seguir con el orden del día previsto.

**Se reanuda la sesión.**

**DEBATE Y, EN SU CASO, APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCION PUBLICA**

El señor **PRESIDENTE**: Señores Diputados, vamos a continuar la sesión de la Comisión, para debatir, con competencia legislativa plena, el proyecto de ley por el que se modifica la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Dado que funcionamos con competencia legislativa plena, vamos a pasar lista de los miembros de la Comisión y si hay alguna sustitución, ruego que sea comunicada por los Grupos. **(Por el señor Secretario se procede a pasar lista de los miembros de la Comisión presentes y representados.)**

Me indican algunos miembros de la Comisión que, en principio, hay que ratificar los componentes de la Ponencia, de acuerdo con el artículo 113 del Reglamento y la resolución de la Mesa de 30 de noviembre de 1983. ¿Se ratifica la Ponencia por todos los miembros de la Comisión? **(Pausa.)**

Por unanimidad queda ratificada la ponencia y sus componentes.

El método que vamos a seguir para debatir el proyecto de ley va a ser fundamentalmente artículo por artículo de los que forman parte del proyecto. En cuanto a los que no forman parte de él, como consecuencia de enmiendas, los discutiremos en el orden que les corresponde dentro de la globalidad. Por ejemplo, los artículos números 2.º, 3.º, 5.º, 7.º y 14, serían los primeros cuyas enmiendas discutiríamos y seguiríamos ordenadamente de acuerdo con la propia relación que ha sido elaborada por la Comisión.

Si en algún supuesto concreto un Grupo considerara que hay que proceder a algún otro tipo de división o de agrupación de enmiendas, esta Presidencia lo considerará para facilitar, en cualquier caso, el debate. **(El señor Zubía Atxaerandio pide la palabra.)**

El señor Zubía tiene la palabra.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Señor Presidente, apelo a su benevolencia a fin de que pueda concederme al palabra en primer lugar para el mantenimiento de mis enmiendas, porque tengo que estar presente en otra Comisión en este mismo momento.

Le rogaría, habida cuenta de que nuestro número de enmiendas es escasísimo, que me permitiera hacer una defensa conjunta, sin perjuicio de la opinión que puedan tener otros portavoces.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Hay algún inconveniente por parte de los demás portavoces? **(Pausa.)**

Esta Presidencia no tiene inconveniente en concederle la palabra, pero desea añadir que se rotarán sus enmiendas en el momento que corresponda en la ordenación del debate de los distintos artículos.

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Efectivamente, nuestro Grupo presentó a este proyecto un total de enmiendas escaso, concretamente van de la 2 a la 19, ambas inclusive. En este momento, sólo quiero decir que retiramos la número 4 y que las 11 y 8 han sido incorporadas ya el informe de la Ponencia. Consecuentemente, sería necesario someter el resto de nuestras enmiendas a votación. Las doy por defendidas en este acto en los mismos términos en que figuran, sobre todo habida cuenta de que su filosofía es conocida, pues nuestro Grupo presentó en

su momento una enmienda a la totalidad que se defendió en el Pleno de hace quince días.

El señor **PRESIDENTE**: El señor López Luna tiene la palabra.

El señor **LOPEZ LUNA**: Muy brevemente, señor Presidente, antes de que se ausente el representante del Grupo Vasco quería exponer a la Comisión y, por supuesto, a la Mesa, una enmienda de transacción con la número 2, del PNV, al artículo 15.1.

Lo que el Grupo Vasco pretende es la sustitución de la palabra «valoración» por la de «retribuciones». Creemos que es conveniente sustituir la palabra «valoración», pero con una redacción que paso seguidamente a la Mesa o, en su caso, la puedo leer para conocimiento de la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Pase a leerla, sin perjuicio de entregarla a la Mesa.

El señor **LOPEZ LUNA**: El artículo 15.1 quedaría así: «Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos siguientes: a) Las relaciones comprenderán...» y, a continuación, sigue igual el texto del proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Caldera tiene la palabra.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: En la misma línea de lo avanzado por el señor López Luna y atendiendo a la ineludible necesidad del señor Zubía de abandonar la Comisión, me gustaría ofrecerle una enmienda transaccional a tres de las que ha dado por defendidas en este trámite. En concreto son la números 6, 7 y 9 del Grupo Parlamentario Vasco, que pretenden, en síntesis, modificar lo establecido en el original artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y que están dirigidas concretamente a una serie de apartados del artículo 20 del actual proyecto de ley.

Se trata sintéticamente de modificar los preceptos básicos de declaración de la Ley. Nosotros ofrecemos, en línea con sus enmiendas, la siguiente transacción. El artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública quedaría redactado del siguiente modo: Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones públicas, los siguientes preceptos: artículo 3.º; apartado 2, letras e) y f); artículo 6.º; artículo 7.º; artículo 8.º; artículo 11; artículo 12; artículo 13, apartados 2, 3 y 4; artículo 14, apartados 4 y 5; artículo 16; artículo 17; artículo 18; artículo 19, apartados 1 y 3; artículo 20, apartados 1, letra a), letra b) párrafo 1, letra c) y letra e), y asimismo los apartados 2 y 3 del citado artículo 20; artículo 21; artícu-

lo 22,1; artículo 23; artículo 24; artículo 25; artículo 26; artículo 29; artículo 31; artículo 32 y artículo 33; disposiciones adicionales tercera, apartados 2 y 3; disposición adicional cuarta; disposición decimosegunda y decimoquinta; disposiciones transitorias segunda, octava y novena.

Esos serían los términos de la transacción.

El señor **PRESIDENTE**: El Señor Zubía tiene la palabra para saber si acepta o no la transacción y retirar las enmiendas sobre las que se ofrece.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: A esos solos efectos. Efectivamente vamos a aceptar las dos transacciones que se nos ofrecen y, en consecuencia, procedemos a retirar las enmiendas números 2, 6, 7 y 9.

El señor **PRESIDENTE**: En su momento se procederá a las votaciones, tanto de las enmiendas como de las transacciones. En cualquier caso, no sé si los demás Grupos necesitarían conocer, salvo que coincida con lo que ya se discutió en Ponencia, la enmienda referente a los preceptos básicos.

Procederemos a entregar a SS. SS. una fotocopia con los artículos que se consideran básicos, para que sea estudiada por los distintos Grupos, por cuanto esta enmienda transaccional necesariamente haría referencia a un nuevo artículo que no se citaba en el proyecto de ley remitido por el Gobierno y que se está discutiendo en las Cámaras. Vamos a continuar el debate.

La Agrupación de la Democracia Cristiana tiene presentadas dentro del artículo 1.º del proyecto de ley, las enmiendas números 26, 27, 28 y 29, que hacen referencia a los artículos 3.º, 5.º, 7.º y 14 de la Ley de Medidas.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: No voy a ser tan rápido y tan eficaz como el señor Zubía, ni a sacar tanta rentabilidad a su intervención, pero voy a mantener y defender mis enmiendas.

Además de las citadas por el señor Presidente, hay otra que trae causa de la suerte que corran otras que han presentado otros Grupos sobre la necesaria modificación del párrafo primero del artículo 1.º, en el sentido de considerar que en los artículos y disposiciones adicionales y transitorias de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedan redactados, y en su caso suprimidos, de la forma siguiente.

Si se aceptasen determinadas enmiendas no cabe duda de que habría que modificar el texto de este artículo según lo ofrece el proyecto de ley. Por tanto, no requiere mayores explicaciones.

Paso a defender las enmiendas siguientes. No cabe duda de que la sentencia del Tribunal Constitucional, declarando inconstitucionales seis preceptos de la Ley del 2 de agosto de 1984, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, significó una dura descalificación jurídica de los más importantes aspectos —y yo me atrevería a decir— y de las más claras intenciones y propósitos que se

recogían en la Ley elaborada durante la etapa de Javier Moscoso como Ministro de la Presidencia.

En términos generales (esta mañana no voy a insistir más en ello porque ya tuvimos ocasión de hacerlo con motivo del debate de totalidad), la sentencia estima contrarias a la Constitución las amplias facultades que otorga al Gobierno la Ley 30/1984, en relación con el Estatuto de la Función Pública. Todos los grupos parlamentarios —y fuera de esta Cámara todos los sindicatos— han pedido al Gobierno una reforma global de la Función Pública. El Gobierno no ha querido aprovechar la ocasión que le brindaba el cumplimiento de la sentencia para hacerlo y ha remendado la Ley anterior. ¡Allá el Gobierno, allá el grupo parlamentario, con sus competencias, sus responsabilidades y su mayorías! Nuestra Agrupación ha creído, ingenuamente quizá, que puestos a hacer arreglos provisionales, podrían elaborarse enmiendas de adición a otros artículos de la Ley 30/1984, a los que no hace referencia este proyecto de ley que hoy, en competencia legislativa plena, estamos debatiendo.

Esta Comisión tiene la posibilidad de mejorar este proyecto de ley en lo que sea mejorable. Todas nuestras enmiendas tratan de matizar facultades que el Gobierno tiene y que, aunque no rocen la constitucionalidad (el señor Espasa en el debate de totalidad se refirió a la posible inconstitucionalidad de algunos de estos preceptos que todavía se mantienen o se modifican), pueden facilitar el abuso o la parcialidad o pueden afectar a la neutralidad de la Administración. Me estoy refiriendo a las enmiendas números 26, relativa a la negociación colectiva; 27, que se refiere a las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia; 28, relativa a la composición del Consejo Superior de la Función Pública; y 29, que se refiere a la supresión de los dos párrafos del artículo 14, relativo a dotaciones presupuestarias de personal.

En cuanto a la enmienda 26, pretende sustituir el inciso del apartado b), número 1, la frase «así como dar validez y eficacia...», por la de «pudiendo el Gobierno reservarse para sí el dar validez y eficacia...». Lo que dice este apartado es que al Gobierno le corresponde determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración del Estado cuando proceda la negociación de sus condiciones de empleo con la representación sindical de los funcionarios públicos, así como dar validez y eficacia —esto es lo que se modifica— a los acuerdos alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación. Lo normal, señorías, es que la delegación de la Administración que acude a la mesa de negociaciones esté facultada para firmar los acuerdos que correspondan, siempre que dichos acuerdos se atengan —cómo no— a la Ley.

Otra cosa es que, para casos concretos y excepcionales, la Administración se reservara la última decisión antes de la firma del acuerdo. Pero esta circunstancia debería hacerse constar a la delegación de los sindicatos que representan a los funcionarios.

Este es el sentido de nuestra enmienda.

La más viva y palpitante actualidad está dándonos

muestras de las quiebras de este planteamiento en caso de ser mantenido así.

Representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, por un lado, y miembros de los sindicatos más representativos por otro —CESIF, ANPE, Comisiones Obreras y UGT—, según las últimas elecciones celebradas entre el 20 de noviembre y el 31 de diciembre del pasado año, han elaborado borradores de acuerdos o preacuerdos en un marco de negociación ambiguo, discrecional y cambiante según las circunstancias. Una y otra parte deben tener perfectamente señaladas las reglas del juego. Ya sé que no se podrá aplicar al pie de la letra la normativa vigente en materia de negociación colectiva, pero sí una normativa específica sobre el contenido de estas negociaciones, de todas las negociaciones, y el método que se emplee en las mismas.

Nuestra enmienda no ofrece más que una limitación a una exagerada facultad reservada por el Gobierno. No resuelve las cosas. Ya sabemos que resolverlas formaría parte de un buen Estatuto de la Función Pública. Esta enmienda es una llamada de atención sobre algo que la realidad más cruda está poniendo de relieve. Los órganos de representación deberán abordar de manera eficaz el marco de la negociación de las condiciones de empleo, tal y como se señala en el artículo 3.º, todavía vigente y sin modificación, de la Ley 30/1984. Dijimos en el Pleno que no tenía sentido seguir reservando para dicha negociación el simple reparto de determinadas cantidades globales consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, o remedios extraordinarios para situaciones traumáticas. Es una triste gracia que, huyendo de fórmulas exigidas por todos los sindicatos y grupos parlamentarios; huyendo de fórmulas con validez contrastada en otras administraciones, haya de caerse año tras año en concesiones que nacen de los gritos de un ciudadano que rompe farolas a mulletazos, o de huelgas que cierran semana tras semana los centros docentes.

En síntesis, no basta con que se regule por ley los órganos de representación. Es necesario determinar las condiciones de trabajo y la participación del personal al servicio de las Administraciones públicas por un procedimiento perfectamente normado. Es necesario también que los representantes sindicales elegidos y los electores de los mismos sepan que van a participar realmente en las condiciones de empleo de los funcionarios públicos. Con la reserva de facultades que el Gobierno se otorga en este artículo, que pretendemos modificar con nuestra enmienda, esto no es posible.

La enmienda 27 se refiere al artículo 5 de la Ley 30/1984. Proponemos en ella la supresión de dicho artículo porque consideramos que concede exageradas competencias al Ministerio de Economía y Hacienda. Estimamos que quedan suficientemente reseñadas las competencias del Gobierno en el artículo 3.º, por lo que carece de sentido otorgar al Ministerio de Economía y Hacienda una potestad que afecta a todos los Ministerios y, en particular, al propio Ministerio de Economía y Hacienda. No tiene sentido otorgar al Ministro de Economía y Hacienda la exclusiva para hacer propuestas relativas a la polí-

tica de gastos de personal y, menos, la de autorizar cualquier medida relativa al personal que puede suponer modificación en el gasto. A este respecto, se aprueban unos presupuestos y unos mecanismos de ejecución y modificación. Si existe un Ministro para las Administraciones Públicas es para algo. En el debate de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y, en concreto, en las enmiendas de totalidad presentadas a la Sección 22, alabando y reconociendo el acierto de la creación del Ministerio de Relaciones con las Administraciones Públicas, estimábamos necesario rescatar del Ministerio de Hacienda competencias en materia de Función Pública, adscribiendo al nuevo Ministerio, entre otros organismos del Ministerio de Economía y Hacienda, la Dirección General de gastos de personal y otros centros directivos y, en concreto, competencias tales como la elaboración de catálogos, etcétera. En este sentido, nuestra enmienda es congruente con la posición que mantuvimos en aquel debate. Se trata, simplemente, de conseguir lo que no logramos entonces porque la enmienda fue rechazada.

La enmienda 28 hace referencia al artículo 7.º de la Ley 30/1984. Solicita la modificación de las letras a), b) y d) del número 1, con el fin de que obtengamos una composición del Consejo Superior de la Función Pública con elementales criterios de representatividad y eficacia en el funcionamiento de un órgano colegiado de participación, máxime dado su carácter consultivo y no vinculante. No tiene mucho sentido que en un órgano de consulta de esta naturaleza las partes afectadas (es decir, Administración y funcionarios) estén representadas por 51 y 17 miembros respectivamente, a menos que se quiera mantener la ficción de que la Administración central, la autonómica y la local, no tengan nada que ver entre sí a este respecto, pero lo mismo podrían decir los funcionarios de cada uno de estos ámbitos. Nuestra enmienda propone que, en cuanto a la Administración del Estado, formen parte del Consejo 17 representantes nombrados por el Gobierno; por parte de las Comunidades Autónomas, un representante —lo que sumaría 17 personas—, nombrado por el respectivo Gobierno autonómico, y en cuanto a personal, habría 17 representantes designados por las organizaciones sindicales en cada uno de los ámbitos del Estado autonómico y local, en proporción a su representatividad en cada uno de dichos ámbitos y ponderando los desequilibrios que causa la diferente regulación de la elección de representantes entre el personal funcionario y el laboral.

Señor Presidente, señorías, debo recordar una vez más que en el proyecto de Unión de Centro Democrático, remitido a esta Cámara en 1981, se configuraba un consejo paritario (doce representantes de la Administración pública y doce de los funcionarios), reducido en el número, lo cual era un buen motivo para garantizar una mayor eficacia de este organismo consultivo. A la vez, se hacía paritaria la representación de la Administración y de los funcionarios, lo cual nos parece de elemental justicia.

Finalmente, la enmienda 29 hace referencia al artículo 14. Se propone la supresión el número 1 del artículo 14 de la Ley 30/1984, que consta de dos párrafos. Como saben sus señorías, este artículo se refiere a las dotacio-

nes presupuestarias de personal. Se dice que tales dotaciones se distribuirán entre los programas de gasto de los distintos centros gestores y que, a estos efectos, serán previamente informados por comisiones de análisis de programas alternativos de gasto. Asimismo, se señala que esta distribución se hará de forma que se garantice el necesario equilibrio entre medios materiales y humanos asignados a cada uno de ellos.

Considero que en los siguientes apartados del artículo 14 quedan suficientemente garantizadas las conexiones de programas de gastos y costes de todos los puestos de trabajo. En consecuencia, carece de sentido esa llamada al equilibrio. Menos sentido tienen las llamadas comisiones de análisis de los programas alternativos de gastos y la referencia significativa a los Ministerios de Economía y Hacienda y Presidencia, pues debería referirse al Ministerio de Administraciones Públicas. Se supone que cada programa de gasto de un centro gestor va acompañado de una valoración de los medios personales con que se cuenta para su ejecución y, en su caso, con las modificaciones necesarias. Lo que no tiene sentido es elaborar programas de gasto cada año y posteriormente tratar de acomodar las situaciones presupuestarias de personal. Más lógico parecería que al elaborar los programas de gasto se tuviera en cuenta qué medios personales se tienen. Fijados los medios personales, las dotaciones presupuestarias de personal se derivan del procedimiento general de fijación de retribuciones y no de pretendidos equilibrios. En cuanto a la creación de comisiones (ignoro si han funcionado, hemos formulado una pregunta en este sentido y todavía no nos ha sido contestada), supondría entrar en el análisis que podría distorsionar el enfoque de los programas de gasto desde la óptica de una política de retribuciones.

Señor Presidente, a lo mejor me he extendido demasiado, por lo que pido disculpas al señor Presidente y a sus señorías. Estamos en competencia legislativa plena, y por eso, me he permitido argumentar con mayor énfasis algunos puntos que consideramos que deberían ser modificados con ocasión del debate de este importante proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, el señor López Luna tiene la palabra.

El señor **LOPEZ LUNA**: No sé exactamente qué método emplear para contestar al señor Núñez después de haberle escuchado. Por cortesía, tendría que ser, como mínimo, tan extenso y tan intenso en los argumentos que él ha dado. Me va a permitir S. S. que no sea cortés. Me voy a limitar a la discusión de los artículos del proyecto de ley que el Gobierno nos ha enviado y que hoy se discute en esta Comisión. Es legítimo desde el punto de vista procedimental y no hay nada que objetar —por eso están admitidas— a la presentación de enmiendas, cosa que es obvio que ha hecho el señor Núñez, en nombre de la Democracia Cristiana, en relación con otros artículos del proyecto de ley y con otros objetivos. Por tanto, me va a disculpar si no contesto en profundidad a todos los argumentos que él ha expuesto tan brillantemente.

Esa discusión es propia del debate de totalidad. Aquí se está desarrollando la discusión sobre los artículos del proyecto que ha sido presentado por el Gobierno. Todos los argumentos que S. S. ha expuesto y los que yo les podría señalar —no lo voy a hacer para ahorrar tiempo— son los mismos que cuando se discutieron en el Congreso de los Diputados, tanto en Pleno como en Comisión, dos leyes importantes que están actualmente vigentes: la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que S. S. pretende modificar ahora, y que después fue cumplimentada en ciertos aspectos por la vigente Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Los argumentos que usted ha expuesto ya fueron expresados en su momento. Asimismo, las respuestas que yo le podría dar ya fueron ofrecidas cuando se discutieron esas leyes.

Por último, con respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional, es cierto, no se puede dudar y por eso se trae esta ley aquí. Ojalá todos los Grupos aceptaran en sus propios términos y en sus últimas consecuencias y conclusiones la sentencia del Tribunal Constitucional; por eso el Gobierno trae aquí este proyecto de ley, para modificar aquellos preceptos que han sido declarados inconstitucionales. Pero eso trae en consecuencia inmediatamente, por no entrar demasiado en el fondo, una evidente contradicción del señor Núñez. Los preceptos que él pretende modificar ahora con sus enmiendas, que son los artículos 3.º, 5.º, 7.º y 14, han sido declarados perfectamente constitucionales por el Tribunal Constitucional. Por tanto, creo que estamos perfectamente legitimados para no modificar en nada esos artículos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Voy a intervenir brevemente para decirle al señor López Luna, en el tono de su respuesta, que, evidentemente, puede argumentar como le parezca bien para rechazar nuestras enmiendas o no argumentar nada, como ha hecho. El Tribunal Constitucional no ha dicho que los artículos 3.º, 5.º, 7.º y 14 sean perfectamente constitucionales; ha pasado en silencio sobre ese tema, no ha dicho ni media palabra. Nosotros entendemos que, dentro de la preocupación general que motivó la sentencia, está que la Ley 30/84 concedía amplísimas facultades al Gobierno y que estos artículos que nosotros pretendemos modificar las siguen concediendo.

En ese sentido, sin prejuzgar si tales artículos rozan o no la Constitución, aprovechando que estamos haciendo una obra de revoco o de remiendo podríamos dar un repaso a algo que sigue descubriendo determinadas vergüenzas, y ése es el sentido de mis enmiendas. Tengo que recordar a S. S. que esas enmiendas ni en el debate de la ley 30/84, porque lo he estado repasando, ni tampoco en el debate de totalidad, han sido estudiadas ni reseñadas. El tema de la negociación colectiva no aparece por ninguna parte del debate de 1984; por ninguna parte. Y además, es lógico por una razón muy sencilla: porque des-

pués de la Ley 9/1987, es decir, tres años más tarde, hay un planteamiento en cuanto a la acción sindical de los representantes sindicales elegidos entre noviembre y diciembre que deberían haber tenido un cierto reflejo en esta Ley.

El argumento que sí le admitiría —y estaría dispuesto a retirar todas estas enmiendas y es muy posible que compañeros de otros Grupos Parlamentarios hicieran lo mismo—, porque ése sí sería un argumento, es que casi todos estos temas forman parte de lo que podía ser un estatuto de la función pública. Entonces, lo que podríamos hacer es decir: vamos a votar en contra de estos artículos, ya que no pudimos devolverlos por el sistema de debate de totalidad, vamos a devolvérselos así al Gobierno y a pedirle que, por otra vía, nos envíe un proyecto de estatuto de la función pública, y a lo mejor podríamos debatir estos temas.

Repito que algunos puntos de estas enmiendas —yo por lo menos no lo he visto— no han sido debatidos en anteriores ocasiones. En todo caso, permítame decirle dos cosas, sobre todo en uno de los temas que más me preocupa y que más les preocupará a muchos de ustedes, que son auténticos y fervientes sindicalistas. En el capítulo de la acción sindical en las Administraciones públicas, tras la entrada en vigor de la Ley 9/87 a la que antes me he referido, queda por profundizar lo que debe ser el marco de la negociación colectiva de dicho ámbito, y eso usted lo sabe muy bien. ¿Hasta cuándo vamos a dejar este tema sin resolver? ¿Hasta que envíen usted el estatuto? Pero si ustedes llevan este ritmo, ¿cuándo podemos nosotros considerar que tendremos esta solución normativa? Pues no lo sé, y no voy a decir la famosa frase de que se deja «ad calendas grecas» porque está tan manida que ya no significa nada. Simplemente quiero mostrar mi preocupación de que vamos a tener una laguna legislativa que va a producir serios problemas.

Yo creo que la unilateralidad vigente en nuestro Derecho administrativo a la hora de fijar las condiciones de trabajo de los funcionarios en favor de la Administración debe ir moderándose, y éste es el sentido de nuestra enmienda, y esta tendencia a la moderación de la unilateralidad, que no está debatida en ningún momento de esta legislatura ni de la anterior, debe llegar, en un plazo no muy prolongado, a una vigencia plena del derecho a la fijación de las condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva para los funcionarios. El estatuto que todos demandamos es la vía idónea para sentar las bases de tal objetivo. Como hemos dicho muchas veces, el estatuto debe fijar los criterios de representatividad sindical en el ámbito de los funcionarios de manera auténtica, tal como reclamaba el preámbulo de la Ley 30/84, y para ello sobran las referencias y criterios de representatividad extraños al estricto ámbito funcional, y aquí sí que los hay, en esta ley, que se mantiene vigente en esos puntos que nosotros tratamos de modificar.

No quiero cansarles más, señor Presidente. Vuelvo a dar las gracias al señor López Luna por el tono de su contestación, pero le hubiera agradecido que hubiese compartido conmigo la preocupación en el debate de estos proble-

mas. (El señor De la Vallina Velarde pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Señor De la Vallina, supongo que pedirá la palabra para una cuestión de orden.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Es más bien una petición a la Presidencia. A mi Grupo le gustaría fijar la posición en este momento más que en la explicación de voto. Me gustaría ahorrar la explicación de voto e intervenir ahora.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señor De la Vallina, pero primero voy a darle la palabra al señor López Luna, en nombre del Grupo Socialista.

El señor **LOPEZ LUNA**: Quizá me he excedido en mi calificación de que el Tribunal Constitucional ha declarado perfectamente constitucionales los artículos objeto de debate, 3.º, 5.º, 7.º y 14, y concretamente el 3.º. No sé si será excesivo, pero desde luego el Tribunal Constitucional no ha declarado que sean anticonstitucionales o inconstitucionales, como sí ha hecho con otros dos artículos. Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que estos artículos encajan dentro de la Constitución, con independencia —y eso también lo han dicho muchas sentencias del Tribunal Constitucional— de que se pueda buscar otra fórmula que también quepa dentro de la Constitución. Pero nos parece válida la fórmula que establece tanto la Ley 30/1984, de 2 de agosto, como sobre todo —y es la que yo le he citado y a la que yo me remitía— la vigente Ley 9/1987 (a la que usted ha hecho referencia con el tema de la negociación colectiva para los funcionarios) de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. Yo tuve el honor de ser ponente en ese tema de la negociación y podría citarle algunas sentencias que se mencionaron en aquel momento, pero para que usted no crea que no quiero contestarle, le diré que hay una sentencia de 27 de julio de 1982 que habla concretamente de la negociación colectiva y dice, entre otras cosas (cito textualmente lo más importante que pueda traer a colación este tema): «Se reafirman y aumentan las conclusiones establecidas en el fundamento sexto de esta sentencia, con las precisiones de que la Constitución no reconoce a los funcionarios públicos el derecho a la negociación colectiva de sus condiciones de empleo, corresponsando al Estado la determinación de las bases en materia de función pública». Yo creo que esta sentencia es clarísima.

A pesar de eso, la vigente Ley 9/87, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, establece una fórmula intermedia en el artículo 32, que dice: «Serán objeto de negociación, en sus ámbitos respectivos y en relación con las competencias de cada Administración pública, las siguientes materias...», citando una serie de ellas. Y el artículo 33 dice que procederá la consulta —por tanto no la negociación— en aquellos temas que sean materias reservadas de ley, y



ésta es, obviamente, una materia reservada de ley, la Ley de Presupuestos.

Eso no quita para que en el criterio que se tenga que forjar el Gobierno para presentar el proyecto de ley establezca consultas con los representantes sindicales dentro de la Administración pública, que es lo que se está haciendo ya en este momento. El Ministro de Administraciones Públicas dijo —y usted fue testigo igual que yo, puesto que intervino en el debate de totalidad— que ya se estaba iniciando la negociación y haciendo consultas con los representantes sindicales para fijar criterios, que después hará suyos o no, en función del acuerdo a que se llegue, para presentar el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. Por tanto, creo que se respeta la sentencia del Tribunal Constitucional y que se abren márgenes para posibilitar la participación de los representantes sindicales en las condiciones de empleo que tengan. De modo que está perfectamente clara la posición del Grupo Socialista y me remito a lo que ya dijimos con más profundidad cuando se debatió la citada Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Voy a ser muy breve porque ciertamente no pretendo entrar en el fondo de este importante debate que han suscitado las enmiendas defendidas por el señor Núñez. Tengo que decir que comparto muchos de los argumentos que se contienen en dichas enmiendas, en sus planteamientos generales.

Pido la palabra en este momento en un intento de contribuir, si es posible, a mejorar el texto del proyecto que estamos debatiendo, concretamente por lo que se refiere al artículo 1.º y a la enmienda número 25 del Grupo de la Democracia Cristiana. Efectivamente, quizá con razón, en la enmienda 25 se quiere matizar que no solamente son los artículos y disposiciones adicionales de la Ley de medidas los que quedan modificados por este proyecto de ley, sino que hay otros preceptos. En este sentido, me parece que para resolver estos problemas y tener libertad para modificar, en la medida en que nos parezca, el contenido de la Ley de medidas, propondría, quizá como enmienda transaccional, decir: «Los preceptos que a continuación se expresan de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública quedan redactados en la forma que a continuación se indica.»

Al mismo tiempo pienso que podría ser éste el lugar de plantear la conveniencia —y es una enmienda «in voce» que en este momento formulo— de conferir al Gobierno una autorización para hacer una refundición de este texto que vamos a aprobar y los preceptos que continúan vigentes de la Ley de medidas 30/1984, de 2 de agosto. Efectivamente, no sólo van a quedar modificados determinados artículos de la Ley de medidas como consecuencia de lo que se apruebe en este proyecto de ley, sino que hay también otros contenidos de esa Ley que han quedado derogados como consecuencia de la fuerza jurídica de la sentencia del Tribunal Constitucional. En este sentido, me parece que un principio de claridad, y sobre todo un prin-

cipio de seguridad jurídica, conduce a que las Cámaras legislativas confiriesen al Gobierno una autorización para hacer esa refundición que permitiera garantizar la claridad en un texto importante.

El señor **PRESIDENTE**: Señor De la Vallina, respecto a la última enmienda «in voce» esta Presidencia considera que quizás habría que dejarla para una disposición final, más que tratarla en este momento. No sé si a S. S. le parecerá oportuno. En todo caso, como ha ofrecido una enmienda transaccional a la enmienda 25 del señor Núñez, doy la palabra al mismo señor Núñez para que manifieste su opinión.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, señorías, me parecen muy atinadas y puestas en razón las palabras del señor De la Vallina y el texto de la enmienda transaccional que ofrece. Por supuesto, si es admitida a trámite de votación, sería votada favorablemente.

El señor **PRESIDENTE**: Supongo que no hay inconveniente por parte de ningún Grupo a que se someta a votación la enmienda transaccional. Lo que sí pediría al señor De la Vallina es que nos la pasara por escrito a la Mesa. (El señor De la Vallina Velarde entrega el texto de su enmienda transaccional a la Mesa. El señor Caldera Sánchez-Capitán pide la palabra.)

Señor Caldera, ¿pide usted la palabra?

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Sí, simplemente para preguntar al señor Presidente, dado que el señor De la Vallina ha presentado una enmienda «in voce», cuál sería el momento procedimental oportuno para fijar la posición del Grupo Socialista con respecto a ella, si ahora o cuando S. S. propone que se debata y que sea una enmienda como disposición final.

El señor **PRESIDENTE**: A mí me parece que la votación corresponde en la disposición final. En cuanto a la fijación de la posición del Grupo Socialista, me es igual que se haga en estos momentos o en la disposición final. En todo caso, la pondríamos a votación en esa disposición final.

¿Lo dejamos para la disposición final, señor Caldera? (Asentimiento.)

Vuelvo a leer la enmienda transaccional para conocimiento de los otros Grupos, porque con este texto a lo mejor no hacía falta esperar a una votación posterior para ver qué pasa con las disposiciones transitorias a las que ha hecho referencia el señor Núñez. Quedaría redactada de la siguiente forma: «Los preceptos que a continuación se expresan de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, quedan redactados de la forma siguiente»: ¿Es así, señor De la Vallina? (Asentimiento.)

Pasaríamos a votar esta enmienda transaccional en primer lugar. ¿Están los Grupos ya en disposición de pasar a la votación?

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: ¿Puede repetir S. S. el texto de la enmienda?

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Caldera, por eso lo he preguntado. Dice: «Los preceptos que a continuación se expresan de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, quedan redactados en la forma siguiente». Lo que se sustituye —deduzco yo del texto— son artículos y disposiciones adicionales, que se sustituyen por preceptos.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Que se vote.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, ¿la vamos a votar ahora?

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Núñez. Antes no íbamos a votarla porque estaba pendiente de lo que pasara con las disposiciones transitorias, como bien ha dicho S. S.; pero, tal como está en estos momentos, la enmienda transaccional se puede pasar perfectamente a votación ya. (El señor Núñez Pérez pide la palabra.) Sí, señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, es que en el texto de mi enmienda hay otra frase que es muy importante, que hace referencia incluso al debate que tuvimos en Ponencia sobre el texto actualizado, y es: «y, en su caso, suprimido». Es decir, hay algunos preceptos de la Ley 30/1984, como el artículo 29, que están afectados por la sentencia del Tribunal Constitucional y que no se mencionan en este debate ni en este proyecto, y a lo mejor convendría en este primer artículo hacer referencia a «y, en su caso, suprimido», para facilitar las cosas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Núñez, me complica la tarea. En cualquier caso, el problema de esta Presidencia es que lo que somete a votación es una enmienda, la transaccional, con el texto que sea, pero, por supuesto, en el caso de que usted retire su enmienda. Si no, es difícil esa votación. Por tanto, ¿queda la enmienda transaccional tal como ha dicho el señor De la Vallina o no?

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Creo que el texto de la enmienda transaccional es mejor y, por tanto, la votaré con más comodidad.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Núñez.

Pasamos, pues, a votación. En primer lugar, vamos a votar la enmienda transaccional que el señor De la Vallina ha propuesto en relación con la enmienda número 25, de la Democracia Cristiana, que es retirada.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a votación a continuación las enmiendas números 26, 27, 28 y 29, de la Democracia Cristiana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, pasamos a debatir las enmiendas correspondientes al artículo 15 de la Ley de medidas. En primer lugar, las enmiendas que quedan del Grupo Vasco, como ya han sido defendidas en su momento, las pasaremos a votación. Ahora, el señor Espasa, portavoz de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, puede proceder a defender las enmiendas 165, 167, 168, 169 y 170; la 166 fue aceptada en Ponencia. ¿Es así, señor Espasa?

El señor **ESPASA OLIVER**: Señor Presidente, si puede dar el turno a algún otro Grupo, intervendré después.

El señor **PRESIDENTE**: Por esta Presidencia no hay ningún tipo de inconveniente.

Tiene la palabra el Grupo del CDS para la defensa de sus enmiendas números 72, 73 y 74.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Señor Presidente, el grupo de enmiendas que el CDS ha presentado para dar una nueva redacción al artículo 15 de la Ley 30/1984 gira fundamentalmente en torno al concepto y la amplitud que se deba dar a las relaciones de puestos de trabajo, toda vez que en el propio proyecto se configuran como un instrumento básico para llevar a cabo la ordenación del personal. De aquí que mi Grupo entienda conveniente reforzar el contenido de las relaciones de puestos de trabajo para que en su objetivación y en su elevación de rango para la aprobación, como es el contenido de otras enmiendas, vengán incorporados a la relación de puestos de trabajo elementos que luego puedan servir de datos objetivos para las ulteriores actuaciones del Gobierno. Así, concretamente, en la enmienda número 72 pedimos que figuren en las relaciones de puestos de trabajo los méritos a tener en cuenta para el acceso a los mismos. Ya sabemos que en los concursos para la provisión de puestos de trabajo suelen manejarse determinados tipos de méritos, que están en los actuales reglamentos como preferentes y no preferentes. De alguna forma, queremos que algún tipo de méritos estén ya predeterminados para que esos datos objetivos vinculen posteriormente al Gobierno en la ejecución de los respectivos concursos.

La enmienda número 73 hace referencia al artículo 15.1 e) y el objeto de la misma es que sea al Gobierno y no a los Ministerios de Administraciones Públicas y Economía y Hacienda a los que corresponda la aprobación de puestos de trabajo.

La congruencia que es exigible para que la cúpula de la organización político-administrativa —el Gobierno— sea el que apruebe las relaciones viene determinada no sólo por dotar a éstas de mayor solemnidad y eficacia, de mayor capacidad de vinculación, sino porque, además, en el propio proyecto se atribuye al Gobierno, por ejemplo, la determinación de cursos o requisitos para la adquisición del grado personal, como se establece en el artículo 21, o en el propio texto objeto de la presente enmien-

da, para la asignación inicial de complementos de destino y complementos específicos.

Si en el proyecto se configura al Gobierno como órgano adecuado para la aprobación, no tiene sentido que la relación de puestos de trabajo, sin más, quede en manos de distintos Departamentos, que, por otro lado, al tener atribuidas competencias en materia de personal en ámbitos diversos, generan situaciones de conflicto que se verían, por elevación, solucionados.

Este es el contenido concreto de las tres enmiendas planteadas al artículo 15.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Espasa tiene la palabra.

El señor **ESPASA OLIVER**: Nuestras enmiendas, al igual que las que acaban de ser defendidas, traen causa de nuestra posición en el debate de totalidad. Ya dijimos en aquel momento que la confección de las relaciones de puestos de trabajo, quién las confecciona y cómo se confeccionan por Orden Ministerial, nos parecía una invasión de la reserva de ley, un apoderamiento gubernativo y reglamentario de lo que debería ser materia de ley —y en eso coincidimos con otros grupos—, materia de un auténtico estatuto de función pública, y es de acuerdo con este criterio político de base por lo que presentamos las distintas enmiendas.

En la enmienda 165 se van añadiendo precisiones que tienden a acotar la discrecionalidad gubernamental en la relación de puestos de trabajo y, a través de esta relación, la provisión por los distintos funcionarios que puedan acceder a estos mismos puestos de trabajo. Este es el sentido concreto de la enmienda 165.

La enmienda 166 ya fue aceptada y no la voy a mencionar.

La enmienda 167 va en esta misma dirección, al añadir en el epígrafe c), después del inciso «periódico y discontinuo», el siguiente párrafo: «... aquellos de carácter permanente que en función de especiales circunstancias determinen las leyes que regulan el sistema educativo y el desarrollo de la función pública docente». En definitiva, se trata de añadir una salvedad para el caso específico de la función pública referida al ámbito de la docencia. No tiene mayor trascendencia política que la de señalar esta peculiaridad.

En cuanto a las enmiendas 168 y 169, están en el núcleo de nuestra desavenencia política con la ley y con el Grupo Parlamentario Socialista. Sería reiterarse y repetir argumentos y creo que en este trámite no es bueno, pero quiero insistir en que nosotros creemos que la apoderación que hace el Ministerio de Administraciones Públicas, junto con el de Economía y Hacienda, al establecer las formas en que serán redactadas las relaciones de puestos de trabajo, el que se puedan crear, refundir o suprimir puestos de trabajo, por esta misma potestad reglamentaria, a través de orden ministerial, hace que, en definitiva, el núcleo fundamental de lo que es la función pública y su posible estatuto queden absolutamente deslegalizados y a merced de un criterio —que puede ser buen

o malo, no lo estamos juzgando, estamos simplemente haciendo un criterio de valor normativo—; al criterio, repito, puramente reglamentario y, por tanto, ministerial, del equipo de Gobierno que en cada momento esté, en el uso de sus facultades democráticas, ostentando el poder político. Creemos que esto no es bueno para la Administración pública y de ahí nuestra insistencia en estas enmiendas 168 y 169.

Por la enmienda 169, y a título de ejemplo de la medida en que nosotros valoramos el estatuto de la función pública, mantenemos que en todo caso, y siempre sobre los criterios precisos que debería definir un auténtico estatuto de la función pública, sería el Ministerio de las Administraciones Públicas el que debiera elevar las relaciones de puestos de trabajo, pero relaciones de puestos de trabajo insisto que deberían ser el calco de lo que una ley precisa, positiva y determinada de la función pública marcarse como pauta al Poder ejecutivo para elaborar estas repetidas relaciones de puestos de trabajo.

Este es el sentido de nuestras enmiendas.

La enmienda 170 no la defiende porque la transaccional que se produjo en Ponencia, aunque no plenamente, recoge nuestra preocupación y probablemente votemos favorablemente esta transacción respecto a la enmienda 170.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Espasa, ¿retira la enmienda número 170?

El señor **ESPASA OLIVER**: No, señor Presidente, queremos que se vote.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señor Espasa.

Por la Agrupación de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Núñez para defender las enmiendas 30 y 31.

El señor **NÚÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, con muchísima brevedad, porque nuestras enmiendas están en el denominador común de la preocupación que late en las presentadas por los dos Grupos que me han precedido en el uso de la palabra.

En definitiva, creemos que en la confección de las relaciones de los puestos de trabajo, tanto en lo que se refiere a los elementos subjetivos, es decir, a quién las hace, como a los objetivos, hay esa invasión de la que hablaba el señor Espasa. Nuestra primera enmienda hace referencia al punto 1, letra c), del artículo 15, proponiendo la supresión del mismo, porque dice que los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo son una de las excepciones, y nosotros creemos que la permanencia en el tiempo no es razón para anular la naturaleza de ejercicio de una función pública propia de un funcionario. Se podrían poner múltiples ejemplos. Es evidente que existen puestos de naturaleza no permanente cuya naturaleza es estrictamente función pública. Y lo mismo cabe decir respecto a la cobertura de necesidades de carácter periódico y discontinuo. Es precisamente para

supuestos como los aquí contemplados para los que existen las comisiones de servicio en sus distintas modalidades, que por cierto, están reguladas y todo el mundo conoce el funcionamiento de las mismas.

Por tanto, mantenemos la enmienda que pide la supresión de ese apartado, así como mantenemos también la 31, que dentro del artículo 15.1, de nueva redacción, propone la supresión de la sección cuarta de la letra c). Dice: «Los puestos correspondientes... necesarios para su desempeño». Yo creo que la Administración tiene que estar a la altura de los avances tecnológicos y si no existen cuerpos o escalas con conocimientos específicos, debe crearlos. Cabe, además, la realización de cursos de formación y reciclaje para los actuales funcionarios. Lo que debe primar en cualquier caso es el carácter de la función por encima de las circunstancias. Si es de naturaleza pública, conviene que esté atendida por un servidor público, y es aquí donde la tarea de adecuación de la función pública a las innovaciones tecnológicas debe surtir efecto.

Por eso creemos que esas dos excepciones, por las razones apuntadas, deben ser suprimidas.

El señor **PRESIDENTE**: Se dan por defendidas las enmiendas de la Agrupación del Partido Liberal números 58, 59 y 60, como ha sido solicitado a la Presidencia por el señor Bravo de Laguna. Posteriormente las someteremos a votación.

Para defender las enmiendas de Minoría Catalana números 95, 96, 97 y 98, tiene la palabra la señora Cuenca.

La señora **CUENCA I VALERO**: Señor Presidente, si no hay inconveniente por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular que viene detrás de Minoría Catalana, rogaría posponer mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Por esta Presidencia no hay inconveniente.

Por el Grupo de Coalición Popular tiene la palabra el señor Rabanera para defender las enmiendas 119, 120, 121, 122, 123 y 124.

El señor **RABANERA RIVACOBIA**: La 119 no, 118.

El señor **PRESIDENTE**: Parece ser, señor Rabanera, que la 118 fue admitida en Ponencia, con lo cual es de la 119 a la 124, tal como se ha indicado.

El señor **RABANERA RIVACOBIA**: Sí, señor Presidente, la 118 fue admitida por la Ponencia.

En el mismo sentido que los oradores que me han precedido, tenemos que decir que nuestras enmiendas pretenden disminuir la capacidad que pueda tener el Gobierno en un momento determinado referente a la actuación sobre los funcionarios. En este apartado nosotros presentamos la enmienda número 119, de adición, que se refiere al artículo 15.1, c), y añadimos: «cuando no existan funcionarios con la preparación específica necesaria para su desempeño». En el mismo sentido que el señor Núñez, de la Democracia Cristiana, estimamos que la temporalidad

de un puesto de trabajo no significa que un funcionario no pueda ocuparlo en su momento si reúne las condiciones para hacerlo.

La enmienda 120 se refiere al artículo 15.1, c), cuarto párrafo, por la que añadimos: «en otros análogos no encomendamos al cuerpo subalterno». Creemos que el cuerpo subalterno, por su carácter funcional, tiene unas exigencias mucho mayores que lo que puede ser un personal laboral. Nuestra enmienda va a este sentido.

Luego está la enmienda al 5.º párrafo del artículo 15.1, c) por la cual se propone la redacción de «artes gráficas, con excepción del "Boletín Oficial del Estado" y la Casa de la Moneda».

Esto va en la línea de lo que ha dicho el Tribunal Constitucional sobre la necesidad que hay de que sean los funcionarios los que realicen este trabajo, debido al servicio público y propio del Estado, como es el caso del «Boletín Oficial» y la Casa de la Moneda.

La enmienda 122 se refiere al artículo 15.1, c), sexto párrafo, y se propone la siguiente redacción: «Cuando no existan... cuerpos, escalas o funcionarios con la preparación específica necesaria para su desempeño».

Parece conveniente que, aunque no existan cuerpos y escalas, los funcionarios que reúnan las condiciones puedan realizar dichos trabajos y que posteriormente sea el Gobierno el que cree los cuerpos y escalas que considere necesarios por no haber existido antes dichos cuerpos.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas de Minoría Catalana, de la número 95 a la 98, tiene la palabra la señora Cuenca.

La señora **CUENCA I VALERO**: Voy a seguir otro orden, señor Presidente. En primer lugar, voy a defender las enmiendas 96 y la 97.

La enmienda 96 tiene por objeto, como dice la justificación de la misma, mejorar la sistemática del proyecto, puesto que entendemos que en las relaciones de puestos de trabajo no debe incluirse la calificación de los puestos de trabajo de carácter no permanente.

La enmienda 97 se refiere a que la Ley 30, y también el proyecto de ley, incluyen como cuerpo de funcionarios, dentro del grupo E, al personal que desarrolla las funciones de vigilancia y porteo. En este artículo, a pesar de la posibilidad y no la obligatoriedad de poderse cubrir con personal laboral creemos que está modificando, de alguna manera, el texto de la Ley 30, puesto que si a partir de ahora los puestos vacantes pueden ser cubiertos por personal laboral, parece como si los funcionarios correspondientes al grupo E se declararan a extinguir. No sé si ésta es la intención del proyecto, pero desde luego es lo que se deduce.

La enmienda 98 la defendemos en los términos en que está redactada. En términos generales, viene a reconocer que pueden ser desempeñados los puestos de trabajo por personal laboral siempre que no existan cuerpos o escalas de funcionarios que tengan asignadas las funciones que van a ser desempeñadas por este personal laboral.

La enmienda número 95 la defendemos también en los términos en que está justificada.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Luna.

El señor **LOPEZ LUNA**: Agradezco sinceramente el enfoque que se ha dado por los distintos grupos a sus enmiendas. Es un enfoque bastante técnico y constructivo al que yo voy a intentar corresponder con ese posicionamiento en cuanto al método por parte de los diversos grupos de la oposición.

Este artículo 15, que trae causa, como no me importa reconocer, de haberse declarado parte de este precepto inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional de julio del año 1987, el Gobierno, y el Grupo Socialista que le apoya, pretenden, y creen que lo han conseguido, recoger el criterio del Tribunal Constitucional estableciendo la posibilidad, por ley, de que algunos puestos de trabajo en la Administración pública puedan ser desempeñados por personal laboral.

En este artículo 15 podemos distinguir tres grandes apartados. Un primer apartado que hace referencia al concepto y contenido de la relación de puestos de trabajo; otro segundo apartado, que quizá sea el más prolijo y el más importante, que es el que hace referencia a los supuestos en donde, por excepción, se podrán desempeñar puestos de trabajo por personal laboral, que en definitiva es la consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, y un tercer apartado que hace referencia a la competencia para la aprobación de la relación de puestos de trabajo, así como su repercusión en la creación y provisión de esos puestos de trabajo.

Respecto del primer apartado, que yo he clasificado como tal y que hace referencia al concepto y contenido de la relación de puestos de trabajo, inicialmente se presentaron varias enmiendas, de las cuales algunas ya se han admitido en Ponencia y otras hemos aceptado hace poco en una transaccional con el Grupo Vasco. En concreto a este primer apartado, que es exactamente el artículo 15, número 1, a) y b), se mantienen vivas, si no me equivoco, la enmienda de Izquierda Unida, y la número 72, del CDS.

Con estas enmiendas, como han dicho sus representantes en este trámite, lo que se pretende es que en la relación de puestos de trabajo figure algo más, a su juicio, de lo que figura en el proyecto de ley. Izquierda Unida pretende que se incluyan también los grupos de titulación y el CDS, con su enmienda 72, que se incluyan también los méritos a tener en cuenta. Yo creo que ambas pretensiones figuran en la redacción del proyecto, en el apartado d), cuando dice que «las relaciones de puestos de trabajo indicarán las denominaciones y características esenciales de los mismos, así como los requisitos exigidos para su desempeño». Por lo tanto, en este apartado genérico obviamente deben estar cuando se aprueben las relaciones de puestos de trabajo y, sobre todo, cuando se vaya a efectuar por el sistema normal la provisión de puestos de trabajo, que es el concurso, y se dice en el apartado 1, a),

del artículo 20, que «habrá que tener en cuenta los méritos», y se relatan en este artículo 20.1, a) cuáles son los méritos que hay que tener en cuenta. Está perfectamente claro en el proyecto de ley y creo que no existe contradicción con las enmiendas que se han presentado, por lo que creemos que es más correcto mantener el texto del proyecto.

Paso a contestar a lo que yo denomino segundo bloque.

En el artículo 15, letra c), que tiene como consecuencia directa la sentencia del Tribunal Constitucional, ya se ha aceptado —como saben SS. SS.— una enmienda en Ponencia de Izquierda Unida, que añadía «con carácter general» (que es la finalidad esencial de la sentencia del Tribunal Constitucional) los puestos de trabajo serán desempeñados por funcionarios», y después se dice «con carácter excepcional», o «se exceptúan de la regla anterior, podrán ser desempeñados».

Yo creo que aquí está el matiz, ésta es la excepción: «y podrán ser desempeñados»; es decir, que no obligatoriamente van a ser desempeñados.

La redacción de ese apartado c) del artículo 15 creo que es claramente justificable; las excepciones que presentan son justificables y, en definitiva, se pretende que tan sólo sea con la posibilidad, en su momento, de que pueda ser adscrito el personal laboral a estos puestos, que son puestos de naturaleza claramente instrumental que no deben comportar especial relevancia y responsabilidad en la actuación ordinaria de la Administración, así como aquellos que, por la especial naturaleza de su contenido o por su carácter no permanente, no puedan o no deban ser reservados a funcionarios, y, debido a que todo el proyecto de ley tiene una coherencia interna, no puede olvidarse la medida complementaria de la normativa anteriormente expuesta que se establece en las disposiciones adicionales, con un sistema transitorio flexible que permite abordar la conversión del personal de forma no traumática.

En consecuencia, se incorpora una nueva disposición transitoria decimoquinta, que facilita el acceso del personal laboral afectado, por el cambio de adscripción de los puestos de trabajo a los cuerpos y escalas de funcionarios, al tenerse en cuenta en las pruebas selectivas correspondientes como mérito para valorar tanto los servicios prestados en la condición de personal laboral como las pruebas superadas para el acceso a los mismos.

Profundizando un poco —pido disculpas de antemano por extenderme— en los diversos supuestos o excepciones que presenta el proyecto del Gobierno, podríamos llegar a un acuerdo. Quizá es que no se ha explicado lo suficiente y por ello me voy a atrever a explicar la justificación de estas excepciones brevemente.

En relación con el personal cuya contratación laboral se encontraría justificada por la naturaleza no permanente o el carácter periódico discontinuo de la actividad a desarrollar, debe significarse (creo que esto es importante) la escasa incidencia de esta norma en la situación actual, ya que en la Administración central del Estado y de sus organismos autónomos tan sólo el dos por ciento de los trabajadores carece de permanencia en su relación de em-

pleo. Por otra parte, hay que señalar que, una vez entrada en vigor la vigente y famosa Ley 30, de medidas, no es posible atender las necesidades temporales de carácter periódico con el personal contratado de colaboración temporal, sometido al Derecho administrativo, y que el personal interino no puede atender dichas necesidades puesto que su nombramiento obedece exclusivamente a las necesidades de cubrir vacantes propias de funcionarios, en tanto son provistas con éstos, lo que se manifiesta asimismo a través de los conceptos retributivos por los que perciben sus remuneraciones. En consecuencia, creo que únicamente pueden satisfacerse por parte de la Administración las necesidades temporales o de carácter periódico o discontinuo con el personal laboral.

La segunda excepción recoge las actividades propias de oficio, es decir, aquellas para la práctica normal de la Administración, reflejada por otra parte en la inmensa mayoría de los convenios colectivos de dicho ámbito, se selecciona al personal prevaleciendo en todo caso las pruebas encaminadas a justificar el dominio de técnicas de naturaleza predominantemente manual. Gran parte de este personal está constituido por carpinteros, fontaneros, electricistas, calefactores, cuyas actividades no han sido atribuidas en ningún momento a funcionarios públicos.

En lo que hace referencia a las actividades de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas, definidas en la Ley de 7 de febrero de 1964, el texto articulado de funcionarios de la Administración Civil del Estado en el Estatuto de los funcionarios, son definidas como propias del Cuerpo subalternos. Creo que aquí hay que decir muy claramente que se ha venido siguiendo desde dicha época un progresivo proceso de laboralización. Eso no quiere decir que vaya a desaparecer o que existe obligación, como se ha intentado o se ha creído justificar por parte de Minoría Catalana y por otros grupos, de que vaya a desaparecer este grupo E sino que hay que decir claramente que esas funciones pueden ser perfectamente compatibilizadas sin desaparecer este grupo de funcionarios, como excepción, por personal laboral.

Finalmente, a este respecto cabría significar que en la oferta de empleo público, posterior a la entrada en vigor de la Ley de medidas, no se ha incluido vacante alguna para el Cuerpo del grupo E; incluso en esta oferta última tampoco se ha incluido.

Con respecto a la tercera excepción, que son los puestos de carácter instrumental de las áreas incluidas en la Ley, se ha intentado a través de este proyecto de ley limitar las actividades de naturaleza adjetiva, desarrolladas en áreas cuyo sustancial contenido consiste en el apoyo encaminado a facilitar el cumplimiento de los fines propios de la Administración. Ello se manifiesta con claridad en cuanto hace referencia a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas y comunicación social, cuyos cometidos se dirigen sustancialmente, bien a mantener la infraestructura material necesaria para el funcionamiento de los servicios, bien a facilitar datos objetivos encaminados a posibilitar los estudios necesarios para la toma de decisiones, o bien a la utilización de los más efi-

caces medios de difusión para el acercamiento de la Administración a los ciudadanos.

Podríamos desarrollar todas estas justificaciones, pero creo que están en el ánimo de todos y en aras de la brevedad, voy a intentar resumirlas, aunque todos estos argumentos que estoy exponiendo aquí ya vienen —como SS. SS. saben— perfectamente en la exposición de motivos y están perfectamente desarrollados; otra cosa es que se pueda discrepar, como se ha hecho, por parte del grupo de la oposición de estas excepciones con carácter testamentario, no obligatorio, para que ciertos puestos puedan ser desempeñados por personal laboral, tal como exige la propia sentencia del Tribunal Constitucional.

Finalmente está el último apartado, al que algunos grupos no han hecho referencia, quizá porque se les haya olvidado, menos a Izquierda Unida, que coincide con los apartados d), e) y f) del proyecto, que hace mención a la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo, así como su repercusión en la creación y provisión de los puestos.

A estos apartados del artículo 15 se han presentado las enmiendas números 124, del Grupo Popular, la número 73 del CDS —que sí ha hecho mención a este apartado—, así como las enmienda 168 y 169, de Izquierda Unida. Esencialmente, lo que pretenden estos dos grupos, puesto que la enmienda número 124, del Grupo Popular, es una enmienda meramente técnica y creemos que está mejor en el proyecto de ley, es que se respeten los derechos subjetivos, lo cual me parece muy loable, pero les digo para su tranquilidad que ya están respetados los derechos subjetivos en el propio proyecto de ley, no en este artículo 15, sino en el artículo 21.2, «La garantía del nivel del puesto de trabajo» (no se lo leo porque está en el proyecto de ley), y con respecto a la intervención de los representantes sindicales, para no hacer muy prolijo este turno me remito a lo que ya dije al inicio de mi intervención al contestar a unas enmiendas presentadas por Democracia Cristiana y esencialmente a los argumentos que se dieron cuando se discutió en esta Cámara también la Ley de órganos de representación de los funcionarios públicos.

Con respecto a que la competencia de la aprobación, que solicita el CDS en su enmienda número 73, pretendiendo que en lugar de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, sea el propio Gobierno, creo sinceramente que no hay ninguna contradicción con lo que ellos pretenden. En definitiva, el Ministro de Administraciones Públicas y el de Economía y Hacienda evidentemente, y desde el punto de vista constitucional, no son el Gobierno —no hace falta insistir en ello—, pero sí forman parte del Gobierno. Se podría entender, en términos vulgares, como una delegación del Gobierno hacia esos Ministerios. Creo que está perfectamente justificado, puesto que si se pretende que la relación de puestos de trabajo, como se dice en el propio artículo 15, sea la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios, precisándose los requisistos para el desempeño de cada puesto, que en definitiva es un instrumento técnico, creo que está plenamente justificado que, como va en el proyecto del Gobierno y como apoya el Gru-

po Socialista, para que esta relación de puestos de trabajo pueda tener una mayor agilidad y se pueda siempre acomodar a la realidad y no ser una relación de puestos de trabajo meramente teórica, creo que está plenamente justificado, repito, que la competencia de su aprobación y modificación, en su caso, sea precisamente por estos Ministerios que son los que tienen directísimamente competencias en el tema de la función pública.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a iniciar el turno de réplica siguiendo el mismo orden de la intervención anterior.

Por Izquierda Unida tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Voy a intervenir muy brevemente, señor Presidente, pues de lo contrario repetiríamos una y otra vez argumentos políticos utilizados ya en el debate de totalidad.

Señor López Luna, el núcleo fundamental de la cuestión y de la preocupación política que divide al Partido Socialista de los restantes grupos de la oposición son las letras d) y e) del artículo 15, como usted decía al final de su prolija pero detallada y muy específica intervención. En el fondo aquí late la cuestión política de base. Se trata de la creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo; es el arma reglamentaria del Gobierno que permite extender o comprimir, como un acordeón, el ámbito de la función pública y el ámbito de la contratación laboral. Y lo permite —insisto una vez más— por la vía de invasión de reserva de ley, según la Constitución y según sentencia del Tribunal Constitucional, que ustedes, en nuestra opinión, no digo que no acatan, sí acatan, pero no escuchan a la hora de redactar un nuevo proyecto de ley.

Aquí está el fondo de la cuestión. Para más precisión política de las distintas posiciones se le puede añadir aquello en lo que nosotros y el CDS coincidimos, aunque no hay coincidencia formal, pero sí en el fondo. Nosotros decimos: preeminencia y única responsabilidad del Ministerio de Administraciones Públicas en la elaboración de estos puestos de trabajo, con la salvedad, evidentemente, de que esta elaboración debería ser absolutamente tasada en base a los criterios que deberían estar contenidos en una ley que nosotros, para entendernos, llamamos auténtico Estatuto de la Función Pública.

En el tema de la participación sindical usted dice que ya lo discutimos en otra ocasión. Efectivamente, lo discutimos en otra ocasión, pero en otra ocasión también tuvimos posiciones absolutamente distintas y dispares en la medida en que algunos grupos, entre los que me cuento, pedíamos un mayor protagonismo y un mayor peso de las opciones sindicales a la hora de fijar no sólo (quizá era el punto más importante) el nivel o el montante global de las retribuciones que después serían fijadas, obviamente, en uso de la soberanía de las Cámaras, por este Parlamento, sino también muchos otros extremos de las condiciones de trabajo, entre los que figuraría la participación en las tomas de decisiones de las relaciones de puesto de tra-

bajo o, como veremos en otras enmiendas, la valoración de méritos, etcétera.

Se trata de posiciones diferentes, en algunos casos contrapuestas, pero quería subrayar el fondo político de la cuestión, pues aunque usted ha sido muy detallado y amable en la contestación a todas nuestras enmiendas, no ha aportado argumentos políticos distintos ni contradictorios; simplemente ha dicho que esto es así porque así está escrito. Es una buena técnica para defender enmiendas o para defender proyectos de ley, pero no nos enriquece ni política ni culturalmente, señor López Luna.

El señor **PRESIDENTE**: Por el CDS, tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Voy a contestar muy brevemente al señor López Luna.

En torno a la explicación que ha dado en relación con nuestra enmienda al artículo 15, cuando hablábamos de que en las relaciones de puestos de trabajo deberían figurar todos los méritos que pudieran tenerse en cuenta en el concurso y en la convocatoria, el señor López Luna pretende tranquilizarme en el sentido de que al analizar el contenido de la letra b) del artículo 15, la exigencia de que figuren en las relaciones de puestos de trabajo la denominación de los mismos y los requisitos necesarios (sobre todo él ha indicado los requisitos exigidos para su desempeño) sería cautela suficiente para no introducir más elementos en las relaciones. Sin embargo, lo cierto es que hay una gran diferencia entre los términos que dan contenido a las relaciones de puestos de trabajo y los que figuran luego en las reglas del concurso. De aquí la preocupación de mi Grupo por tener siempre una relación o conexión entre el concurso y la configuración del puesto en la relación, de tal manera que uno y otro aparecieran conectados por una cierta coherencia dogmática en torno a la plaza que es objeto de provisión.

Los peligros que yo apunté se mantienen, porque al detallar luego en la letra c) del artículo 20.1, cuando se habla de que en las convocatorias figurarán también los requisitos exigidos, al igual que las relaciones de puestos de trabajo, se da lugar a una situación que también plantea problemas de inseguridad jurídica, cual es la determinación de la puntuación mínima en virtud de la cual si el aspirante no obtiene esa puntuación mínima quedaría fuera del concurso, es decir, quedaría desprovisto de su derecho a acceder a la plaza. La puntuación aparece conectada a los méritos, y los méritos deberían estar recondicionados por la propia relación de puestos de trabajo. Luego el detalle de lo que debe figurar, tal como aparece en la letra b) del artículo 15.1, no lo consideramos suficiente para que garantice la objetividad en el desarrollo posterior de la relación de puestos de trabajo vía concurso y convocatoria.

El señor **PRESIDENTE**: Por la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, voy a in-



tervenir muy brevemente porque en este punto, como era lógico, coincidimos al pie de la letra, pues se trata de preocupaciones que están en el núcleo de la cuestión, como decían los señores Espasa y Zárate, por lo que no voy a cansar a SS. SS. repitiendo argumentos. Simplemente quiero decir que el ámbito elástico de competencias que se le conceden al Gobierno en la nueva redacción de este artículo permite muchas cosas, cabe todo. Cabe volver otra vez a los abusos. Las excepciones hay que tasarlas y concretarlas y no redactarlas en términos de generalidad, porque entonces con las excepciones podemos hacer tanto como con la regla general. Eso es así, y esa es la preocupación de todas nuestras enmiendas. A estos efectos recuerdo los resquicios por donde se escapaba el compromiso y la obligación del Gobierno de determinar las relaciones de puestos de trabajo en un plazo determinado. Cada vez que venía el señor Ministro a la Comisión de Régimen de Administraciones Públicas a responder a preguntas y preocupaciones de todos los señores Diputados de esta Comisión sobre este punto, siempre encontraba en el texto de la ley algo para explicarnos por qué no había cumplido ese compromiso y esa obligación. Bien, pues como el gato escaldado del agua fría huye, nosotros huimos de las excepciones y queremos que se maticen, se concreten y se tasen, y no se redacten en términos de generalidad como hace este proyecto de ley.

Por todo lo anterior, mantenemos nuestras enmiendas, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Minoría Catalana tiene la palabra la señora Cuenca.

La señora **CUENCA I VALERO**: Señor Presidente, querría contestar al Grupo Socialista en el punto referente a la alusión a la enmienda 97 de Minoría Catalana. Reitero que Minoría Catalana cree que el mantenimiento del proyecto, tal y como está redactado, comporta modificar el artículo 25 de la Ley 30/1984, que es la base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, puesto que se incluye en él el grupo del personal que venía desarrollando las funciones de vigilancia y porteo. La enmienda de Minoría Catalana proponía suprimir de este apartado las funciones de vigilancia y porteo que vienen siendo funciones típicas asignadas a los funcionarios del grupo E. Reitero que seguimos creyendo que de mantenerse esta redacción del proyecto, si el funcionario subalterno del grupo E era el que hasta este momento realizaba las tareas mencionadas y en el futuro puede ser un funcionario laboral —no digo que deba serlo pero puede serlo—, repito, mi comentario como representante del Grupo de Minoría Catalana era que quizá en cuerpos a extinguir —no a suprimir como ha dicho el portavoz socialista— la misma función será desempeñada por funcionarios y por personal laboral; es decir, es una función a la que se podrá optar por dos regímenes de acceso: la función pública o el personal laboral.

El señor **PRESIDENTE**: Por Coalición Popular tiene la palabra el señor Rabanera.

El señor **RABANERA RIVACOB**: Muy brevemente, señor Presidente, sólo quiero insistir y centrarme en la enmienda 124, que el señor López Luna me ha dicho que no es admitida por considerar mejor su redacción. Yo le voy a hacer una pregunta al señor López Luna: ¿siguen vigentes los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo referentes a la creación de órganos o se ven afectados por esta ley?

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Luna.

El señor **LOPEZ LUNA**: Empezando por el final, creo que sí siguen vigentes y que, por tanto, no hace falta introducir referencia alguna a la Ley de Procedimiento Administrativo. Es obvio que la Ley está vigente y se tiene que tener en cuenta en cuanto le afecte. Yo no sé si le puede afectar o no, porque usted habla de la creación de órganos y no sé a qué viene a cuento lo de la creación de órganos en este precepto, puesto que no se trata, a mi juicio, de crear ningún órgano. En cualquier caso, la Ley de Procedimiento Administrativo sigue vigente y en lo que sea obligatorio, lógicamente, cuando se haga la relación de puestos de trabajo se tendrá en cuenta dicha Ley.

Con respecto a lo que ha dicho la señora Cuenca, de Minoría Catalana, está claro que no se deroga precepto alguno de la Ley 30 ni del texto articulado de 1964. Lo que ocurre es que se establece la posibilidad —como muy bien se ha entendido por parte de S. S.— de que funciones que anteriormente eran desarrolladas por estos funcionarios a partir de ahora, en casos excepcionales, puedan también ser desarrolladas por personal laboral; es obvio. Para su tranquilidad, este artículo 15 no es un precepto básico y, por tanto, sólo se aplica a la Administración del Estado. No tiene por qué preocuparse, si es que lo estaba, por este tema.

Con respecto al señor Nuñez, de la Democracia Cristiana, al señor De Zárate, del CDS, y al señor Espasa, de Izquierda Unida, quiero señalar que vuelven a insistir en un planteamiento político en el que no me importaría entrar en profundidad, pero creo sinceramente que este no es el momento porque, en definitiva, sus enmiendas no dicen anda de esto. En sus enmiendas lo que pretenden es que, aun cuando se dice que la relación de puestos de trabajo sea con la aprobación de los Ministerios de Administraciones Públicas y Economía y Hacienda, repito, pretenden y es perfectamente legítimo que sea con la aprobación del Gobierno. En definitiva, el mismo razonamiento de crítica bajo el punto de vista constitucional, según el señor Espasa, se podría hacer a lo que propone el proyecto del Gobierno que a lo que pretenden ustedes de que donde figuran los Ministerios de Administraciones Públicas y Economía y Hacienda figure el Gobierno. Es la misma crítica bajo el punto de vista constitucional. Creo que no hay motivo para estar preocupado bajo ese punto de vista. Lo que sí podría ser, desde su punto de vista, para más seguridad o incluso más coherencia, que en vez de ser aprobado como dice el proyecto, por ambos Ministerios que lo fuese por el Gobierno. Eso sí que podríamos



discutirlo. Creo que ya he dicho anteriormente que son miembros del Gobierno y que son los Ministerios afectados los que conocen mejor el tema de la Administración Pública. Ya se pone la salvaguardia de que se tienen que poner de acuerdo los dos y, por tanto, es una decisión prácticamente de Gobierno. Desde luego, es un requisito para ser más eficaz y para que esa relación que se haga coincida con la realidad, y no como tradicionalmente se han hecho, por éste o por otros Gobiernos anteriores, relaciones de puestos de trabajo que en nada coincidían con la realidad. Y si la realidad es la que ha de imperar, si al principio se hace una relación de puestos de trabajo y luego hay que modificarla, creo que es mucho más rápido, eficaz y efectivo que sean ambos Ministerios y no el Gobierno.

Respecto a la participación de los representantes sindicales no intento eludir el tema. Lo que Izquierda Unida quiere es que se tengan en cuenta las opiniones de los representantes sindicales cuando se haga la relación de puestos de trabajo. Para no insistir mucho, eso ya se debatió en la vigente Ley 9/1987, de Organos de Representación. Me remito a lo que allí se dijo —y no me importa reiterarlo—, que está explícitamente dicho por el propio Ministro para las Administraciones Públicas cuando presentó este proyecto de ley que se está negociando, y en la prensa se ha publicado que se van a cambiar impresiones o se va a negociar este tema con los representantes sindicales. No hace falta introducirlo en la presente ley, puesto que ya figura en la vigente Ley de Organos de Representación, donde se señalan cuáles son las competencias y los ámbitos para negociar por parte de la Administración del Estado y por parte de los representantes sindicales. Creo que no hay ningún problema. ¿Que se podría poner aquí? Sí, se podría poner aquí como se podrían poner muchas cosas, con lo que llegaríamos al absurdo —y perdónenme, señorías, que diga esto— con tanta desconfianza como la que ustedes tienen con respecto al Gobierno, porque no hay que olvidar que el Gobierno es el Gobierno, sea el socialista o sea el que sea, y quizá tengan tanta desconfianza en el Gobierno porque sea socialista y si existe desconfianza por parte de ustedes, ello permite que el Grupo Socialista esté en la posición contraria a la suya, que tengamos plena confianza en que el Gobierno socialista va a actuar con total objetividad. En definitiva, señorías, se llegaría al absurdo —y perdónenme esto del absurdo que es una opinión mía, no de ustedes— con sus pretensiones de que, por la desconfianza que tienen hacia el Grupo Socialista, habría que establecer todas las relaciones de puestos de trabajo en esta ley, para que el Gobierno no interviniera en nada. Me parece que eso es un absurdo.

La señora **CUENCA I VALERO**: Señor Presidente, solicito una intervención muy breve que quizá pudiera servir —y con ese ánimo la presento— para aclarar un poco el debate entre el Grupo Socialista y el mío.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Cuenca, excepcional-

mente le voy a conceder el uso de la palabra, pero por favor intente ser breve.

La señora **CUENCA I VALERO**: Seré muy breve, señor Presidente. Señor López Luna, Minoría Catalana presenta las enmiendas que estima convenientes a todos los proyectos de ley. Unas pueden tener carácter autonómico y otras no, pero las presenta con la misma legitimidad que el Grupo Socialista. Por tanto, le ruego que para agilizar un poco el debate no haga valoraciones sobre si me van bien o no porque el artículo es o no básico. Precisamente, la enmienda era a un artículo no básico y me sigo reiterando en los argumentos que he dado. Me parece que no es lógico porque puede dar lugar a confusión, que para desempeñar un mismo puesto de trabajo se pueda acceder por dos métodos diferentes.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Luna, tiene la palabra muy brevemente.

El señor **LOPEZ LUNA**: Me parece importante que la relación entre los grupos pueda ser afectada por esta mala interpretación de la señora Cuenca.

El señor **PRESIDENTE**: Esperemos que no.

El señor **LOPEZ LUNA**: Lo decía por si acaso su Grupo Parlamentario está preocupado, y es lógico que pueda estarlo, porque este tema pudiese afectar a las comunidades autónomas. Es lógico que su sensibilidad autonómica sea superior a la de otros grupos de esta Cámara. Lo que quería decirle es que éste no es un artículo básico, que tan sólo afecta a la Administración del Estado y que, por supuesto, no hace falta insistir —están perfectamente legitimados y lo han demostrado— en presentar enmiendas que no afectan tan sólo a las comunidades autónomas sino a todo el Estado, como es lógico.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar inmediatamente a la votación de las enmiendas, haciendo las siguientes aclaraciones.

La enmienda transaccional que ha propuesto el Grupo Socialista en relación con los preceptos que tienen carácter de básicos la dejamos para el final, puesto que posteriormente hay algunas enmiendas que se refieren también a esa cuestión. En consecuencia, pasaríamos a votar, en primer lugar, la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista a la enmienda número 2, del PNV, que paso a leer por si alguna de SS. SS. quieren volver a recordarla. La enmienda transaccional que se presenta al párrafo primero del artículo 15.1, artículo primero del proyecto de ley, diría lo siguiente: «Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los siguientes términos: a) Las relaciones comprenderán...» y sigue lo que dice el proyecto de ley.

Pasamos a votar este texto de la enmienda transaccional a la enmienda número 2, del PNV, presentada por el Grupo Socialista.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada.  
Votamos las enmiendas números 3 y 4, del PNV.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 13; abstenciones, 12.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Pasamos a votar a continuación las enmiendas números 165 y 170, de la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 13; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Votamos a continuación las enmiendas números 72 a 74, ambas inclusive, del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Pasamos a votar las enmiendas números 30 y 31, de la Democracia Cristiana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 13; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Votamos a continuación las enmiendas números 58, 59 y 60, de la Agrupación del Partido Liberal.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 13; abstenciones, 12.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Pasamos a votar las enmiendas números 95, 96, 97 y 98, de Minoría Catalana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Votamos las enmiendas 119 a 124, ambas inclusive, presentadas por el Grupo de Coalición Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 13; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Pasamos a votar el texto del artículo 1.º, que corresponde al artículo 15 de la Ley de Medidas. ¿Hay alguna pe-

tición de votación separada? **(Pausa.)** Votamos, por tanto, el artículo 1.º párrafo primero y lo relativo al artículo 15 de la Ley de Medidas, tal y como está en el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, 12.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.  
En relación con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medidas hay presentadas dos enmiendas, la número 32, de la Democracia Cristiana, y la 171, de Izquierda Unida. Tiene la palabra el señor Núñez para defender su enmienda.

El señor **NÚÑEZ PEREZ**: Voy a intervenir muy brevemente, pero diciendo como preámbulo que es una enmienda de supresión, exactamente igual que lo eran la 30 y la 31. No eran matizaciones, señor López Luna. Nosotros aquí no nos andamos por las ramas; no matizamos. Suprimimos o aceptamos lo que sea, porque creemos que es un tema en donde las ideas tienen que estar muy claras de forma que eviten cualquier tipo de ambigüedad. Esta enmienda 32 trae causa de la gran necesidad sentida por todos de una reforma global de la función pública, como de todas. A mí se me podrá decir que el derecho al traslado de los funcionarios y la movilidad, o como se quiera llamar, está dentro de lo que puede ser una parte del contenido del Estatuto. No lo pido yo solo. Lo piden todos los grupos parlamentarios y lo piden los sindicatos continuamente. Nosotros creemos que esto va a tardar. Es un argumento que va a ser como un «ritornello» en todas mis intervenciones a lo largo del debate de este proyecto de ley, pero no voy a poder evitar ir a este «ritornello» cada poco. Nosotros queremos suprimir, aprovechando este proyecto de ley, el artículo 17 que, repito, regula la movilidad de los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas. No voy a leerles el texto porque ustedes lo tienen y lo conocen muy bien. Se admiten unas posibilidades de movilidad, que nosotros entendemos que de llevarlas a cabo se incrementaría el caos a niveles incontrolables, como ha venido ocurriendo. Antes de abordar una posibilidad de esta naturaleza deberían concretarse las consecuencias de tal movilidad, de forma que no incidiera en el cómputo global de efectivos de cada Administración. Otra cosa sería abrir la posibilidad de acceso privilegiado entre cuerpos y escalas de las distintas Administraciones. Existe actualmente un proceso de consolidación de las funciones públicas autonómicas con sus propias leyes y colectivos de funcionarios. No sopesar adecuadamente la posibilidad de intercambio entre tales colectivos y los de las Administraciones locales entre sí y con las autonómicas puede traer serios peligros —de hecho ya los está trayendo—, máxime cuando van a existir diferentes niveles de retribución y condiciones de trabajo entre las diferentes Administraciones, con lo cual podemos entablar entre los funcionarios y entre las distintas Administraciones una carrera para ver quién se lleva a los mejores.

Repito que es un tema al que se debería dedicar un tiempo más amplio en un debate más sosegado, y que podía tener lugar si estuviésemos debatiendo el Estatuto. Como eso no es así, para evitar males mayores lo mejor es suprimir, aprovechando este proyecto de ley, este artículo 17 que creemos está produciendo nefastos resultados dentro de las Administraciones con la movilidad de los funcionarios.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender la enmienda 171 tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Prácticamente se puede dar por defendida la enmienda en los términos en que está escrita. Con esta enmienda nosotros pretendemos subrayar en la oferta de empleo público la responsabilidad del Gobierno y señalar que, de acuerdo con las previsiones del artículo 32 de la Ley 9/1987, las organizaciones sindicales deberían haber sido oídas y eventualmente haber llegado a acuerdos para la confección de esta oferta de empleo público con carácter general. Yo creo que los términos de la enmienda se explican por sí mismos y no quiero alargarme más en su defensa.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Luna.

El señor **LOPEZ LUNA**: Yo les pido de antemano disculpas por los argumentos que les pueda dar, que no son tales argumentos sino repetir que es un tema que el Gobierno y el Grupo Socialista no han considerado oportuno modificar, puesto que se mantienen los mismos criterios que se expusieron cuando se debatió y aprobó la vigente Ley 30/1984, de 2 de agosto. Por tanto, como muy bien ha dicho el señor Núñez, éste es un debate que se ha de llevar con sosiego en un futuro, pero que ya se llevó a cabo no con tanta intensidad como él dice. Desde luego, yo no puedo aceptar en plan dialéctico que se diga que este artículo ha tenido unos nefastos resultados. Al contrario, yo creo que ha tenido unos buenos resultados. Me queda tan sólo decirle que, a mi juicio, es una contradicción con la argumentación, señor Núñez, porque lo que ellos pretenden es la supresión y en su argumentación se pretende una modificación. La única justificación para salvar esta aparente contradicción estará en un futuro estatuto de la función pública, pero ahora también podían haber propuesto, con la misma legitimidad con que han pedido la supresión, su otra alternativa. Creemos sinceramente que la supresión sería más perjudicial de aceptarse la enmienda que ellos pretenden.

Con respecto a la enmienda 171, de Izquierda Unida, les ruego que me disculpen de nuevo pero les remito a lo que ya se ha dicho anteriormente para su tranquilidad, aunque sé que no les sirve puesto que su argumento sería: Para mi mayor tranquilidad pongan lo que dice mi enmienda. Pero yo tengo que decirle que en la vigente Ley de Organos de Representación ya está incluida esta posibilidad de que se pueda negociar todo lo que hace referencia a la oferta de empleo, y en la negociación que se

está teniendo se tienen en cuenta las opiniones de los representantes sindicales. Otra cosa es que el Gobierno lo acepte o no porque, en definitiva, la responsabilidad última de hacer la oferta pública de empleo no es de los representantes sindicales sino del propio Gobierno, tal como aparece en la vigente Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Para que vea el señor López Luna que soy sensible a sus argumentos, voy a retirar esta enmienda pero permítame decirle algunas cosas. La presenté simplemente para señalar que hay cuestiones que necesitan ser reguladas y que están mal reguladas porque debían serlo en un contexto general. Si a primera vista razones de eficacia pueden aconsejar la posibilidad de una gran movilidad entre las diferentes Administraciones, existen otras razones que pueden aconsejar el establecimiento de cautelas al respecto. Convendría, por ejemplo, que el Consejo Superior de la Función Pública fuera recogiendo datos, información y pareceres al respecto. El peligro de que se produzcan fuertes desajustes y desequilibrios con una fácil movilidad de los funcionarios de una a otra Administración es evidente. Eso no se puede negar. ¿Que evidentemente no se corrige con la supresión del artículo? Estoy de acuerdo con usted, pero yo venía hoy aquí no sólo a conseguir que se aprobasen determinadas enmiendas presentadas por mi Grupo, sino a sensibilizar más a la opinión de todos nosotros para que esto se regule cuanto antes en debida forma y con todo detalle. El estatuto, por ejemplo, a nuestro entender, debe facilitar las oportunidades de trabajo y promoción de los funcionarios en el ámbito de las Administraciones públicas, de todas, cómo no, pero siempre que no se ponga en peligro la racionalidad en la configuración y cómputo de los efectivos de cada Administración y no se configure un confuso entramado de situaciones que hagan perder al funcionario la noción de vínculo administrativo con una específica Administración. No se consigue esto con nuestra enmienda de supresión. La he presentado simplemente para reclamar la atención sobre este punto pero, a mi modo de ver, ya ha cumplido su finalidad y en este sentido, aceptando los argumentos del señor López Luna, la retiro.

El señor **PRESIDENTE**: Retirada la enmienda número 32, pasamos a votar la enmienda 171, presentada por Izquierda Unida-Esquerria Catalana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 14; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a continuación al debate de las enmiendas presentadas al artículo 20 de la Ley de Medidas en relación con el artículo 1.º del proyecto de Ley.

El Grupo Vasco ya ha defendido sus enmiendas. Ha retirado las números 6., 7 y 9 como consecuencia de una enmienda transaccional del Grupo Socialista y le queda para votación la enmienda número 5.

Para la defensa de las enmiendas números 33, 34, 35, 36 y 37, de la Agrupación de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Voy a ver si soy más breve, porque estoy cansando a SS. SS. con tanta perorata.

A este artículo nuestra Agrupación ha presentado las enmiendas números 33 a 38, ambas inclusive. Con la primera se pretende dar una nueva redacción al artículo 20.1, a). Se trata simplemente de perfilar en el concurso lo siguiente: «Se considerarán méritos preferentes los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, la antigüedad y los cursos de formación y perfeccionamiento en las Escuelas de las Administraciones Públicas». Esta es la nueva redacción de la enmienda y la justificación es que, a nuestro entender, la posesión de un determinado grado personal es irrelevante a estos efectos y la valoración del trabajo desarrollado es muy difícil de objetivar. Toda plataforma de promoción —y aquí entramos nada más y nada menos que en la carrera administrativa—, montada sobre el grado personal, creemos que está viciada de raíz. Ya se ha insistido suficientemente sobre la desafortunada regulación de este tema en la Ley 30/1984 y su peor desarrollo. Sería un error insistir en la misma cuestión, pero conviene tener presente que, de prosperar el texto propuesto, las escandalosas promociones por libre designación habidas durante estos tres últimos años serían el principal mérito para concursar a partir de ahora. Este no parece ser el propósito de la modificación de la Ley 30/1984 y éste es el deseo —estoy completamente convencido— de muchos de los componentes del Grupo Parlamentario Socialista. El mantenimiento de este mérito nos conduce a tales distorsiones que el propio proyecto se ha visto obligado a introducir en la disposición adicional decimoquinta una excepción para todo el personal docente, como saben SS. SS. Repito que no quiero insistir más sobre este punto, porque, a lo mejor, nos enzarzamos en discusiones que ya hemos tenido, que no conducirían a nada y lo que harían sería confundirnos las mentes todavía más de lo que esta propuesta de redacción que se nos hace del nuevo artículo 30 trae consigo.

La enmienda 34 propone la supresión en el artículo 20 de nueva redacción del último inciso del segundo párrafo del número 1, b), que dice: «Y aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las Relaciones de Puestos de Trabajo». Supone, como saben SS. SS., una puerta abierta a la libre designación. La libre designación tiene que estar tasada en puestos claros y concretos y, terminada la numeración, se acabó porque si se deja esta puerta abierta no sabemos adónde vamos a ir a parar. Yo no voy a leer aquí todos los recortes de prensa que tuve la paciencia de ir recopilando el otro día, pero hay uno que no me resisto a señalar porque recoge palabras textuales del Ministro Almunia respecto a que las Administraciones públicas reconocen que se ha abusado del sistema de libre designación. No son palabras mías, sino del señor Ministro, con fecha 21 de julio de 1987.

No dejemos puertas abiertas a algo que ha producido

tanta desmoralización, tanto desánimo y tanta injusticia en la adjudicación de puestos de trabajo. A lo mejor nuestra enmienda es muy escueta y muy dura, pero creo que es absolutamente necesaria. La experiencia ha demostrado hasta la saciedad que todos los gobiernos son muy hábiles para bordear la ley a la hora de encontrar fórmulas flexibles para la asignación de los puestos de trabajo. Conviene, por tanto, que no les facilitemos las cosas.

La enmienda 35 propone añadir al final del primer párrafo del artículo 20.1, c) la expresión: «Y un mes para su resolución». Está claro que conviene señalar un plazo a la Administración para resolver, y esto no necesita de mayores explicaciones.

La enmienda número 36 propone añadir un nuevo párrafo al artículo 20.1, c), que diga lo siguiente: «Todas las provisiones de puestos de trabajo deberán hacerse públicas en el Boletín Oficial correspondiente, sin cuyo requisito no se podrá tomar posesión del puesto de trabajo». Elementales razones de publicidad y garantía jurídica nos han hecho presentar esta enmienda. En Ponencia el Grupo Parlamentario Socialista ha sido muy sensible, ha prometido presentar en el debate de hoy una enmienda transaccional y estamos, por tanto, a la espera de lo que se nos conteste por sus representantes a esta cuestión.

La enmienda 37 propone la supresión en el artículo 20 de nueva redacción de los párrafos segundo y tercero del número 1, e). Pienso que, efectivamente, en este punto debe estarse únicamente al procedimiento disciplinario. Elementales garantías para los funcionarios aconsejan suprimir este párrafo. De otra manera, creemos, quedan en manos de la Administración, de personas concretas que ocupan los puestos de responsabilidad de la Administración, unas posibilidades sumamente peligrosas de cambiar los resultados del concurso de méritos. Si se dan las circunstancias que el proyecto plantea, existen los mecanismos de la supresión del puesto de trabajo y el expediente disciplinario; lo demás, es decir, lo que pretende el proyecto de ley, es, a nuestro juicio, muy poco serio. Es facilísimo cambiar el contenido de los puestos de trabajo a instancias de la superioridad. No parece serio, repito, y por eso presentamos nuestra enmienda y pedimos su voto favorable.

Finalmente, la enmienda 38 también es de supresión, en el artículo 20 de nueva redacción, del último inciso del número 1, f) que dice: «o en el supuesto...». es sencillamente una enmienda que está en congruencia con la anterior.

El señor **PRESIDENTE**: Por el CDS, tiene la palabra el señor De Zárata, para defender las enmiendas 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 82; la 81 fue aceptada ya en Ponencia.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Y 83 también, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Y 83, señor De Zárata. Tiene usted la palabra.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Señor

Presidente, si es tan amable, ¿le importaría que pudiéramos defender las enmiendas mi compañero y yo?

El señor **PRESIDENTE**: Sin ningún problema.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Muchas gracias.

La enmienda que hemos planteado en primer lugar tiene su antecedente inmediato y lógico en la que presentamos respecto a las relaciones de puestos de trabajo, puesto que aparecen íntimamente vinculadas. Pretendemos que a las reglas que han de regir los concursos entre funcionarios se incorporen —precisamente en congruencia con la anterior enmienda— los méritos previamente diseñados y señalados en las relaciones de puestos de trabajo. Entendemos que le da mayor objetividad al procedimiento.

En cuanto a la enmienda 76, que hace referencia a la regulación que en el proyecto se lleva a cabo de la determinación de los puestos que puedan ser nombrados por el procedimiento de libre designación, entendemos que hay que excluir el puesto de subdirector general, básicamente porque en la organización administrativa y, sobre todo, desde una visión de la Administración pública mucho más moderna que atiende también al desarrollo de los programas presupuestarios, que es, en definitiva, soporte material de los objetivos que se marca la Administración, la calificación de función podría darse a este alto cargo que tendría encomendada la gestión de determinadas funciones presupuestarias dentro del programa, razón por la cual no vemos motivo alguno para que se utilice el procedimiento de libre designación, toda vez que entendemos que este puesto estaría indudablemente mejor cubierto y de un modo más coherente, sobre todo para la atención de los programas presupuestarios, desde la perspectiva de un funcionario de carrera.

La enmienda 78 no pretende nada más que extender las reglas por las que el proyecto establece los criterios para determinar los cargos que pueden ser objeto de nombramiento por libre designación añadiendo un nuevo párrafo, toda vez que la Administración del Estado tiene una estructura distinta a la de los organismos autónomos y los cargos que figuran como formando parte de la Administración quizá no se correspondan en términos exactos a como es en la Administración autonómica. Por ello, introducimos un nuevo párrafo que diga: «En los organismos autónomos únicamente podrán cubrirse por este sistema puestos similares» (con lo cual, se da cierta discrecionalidad al Gobierno para que produzca esa especie de homologación) «a los determinados en el párrafo anterior para la Administración del Estado».

La enmienda número 82 que mi Grupo plantea hace referencia a la remoción de los funcionarios. Entendemos que la posibilidad de remoción por la alteración en el contenido del puesto de trabajo, en vez de que pueda configurarse como discrecionalidad del órgano administrativo correspondiente, para dotar de mayor seguridad jurídica a la adscripción del funcionario y su vinculación al puesto de trabajo, esta circunstancia de alteración del puesto

exigimos que venga previamente determinada en la propia relación de puestos de trabajo, que aparece a lo largo de toda nuestra enmienda como un elemento material de ordenación del personal al que se quiere dotar de máxima objetividad.

El señor **PRESIDENTE**: Señor De Zárate, simplemente quiero recordarle que la enmienda 83 fue aceptada en Ponencia, según me consta en el informe emitido por la Ponencia.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Me refería a la 82.

El señor **PRESIDENTE**: Ya, lo digo para las posteriores defensas del resto de las enmiendas.

El señor Santos tiene la palabra.

El señor **SANTOS MIÑON**: Respecto a la enmienda 77, aunque podría parecer que hubiese una cierta desconexión al relacionarla con la 76, sin embargo, se hizo un inicio de exposición donde se intentaba, por un lado, destacar qué cargos eran los que podían ser libremente designados y, por otro, se establecía una garantía para que, en aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad, la propia Administración tuviese una limitación a efectos de garantizar que solamente puedan ser designados de esta manera aquellos que obtengan un nivel 28 o superior. Esta limitación objetiva previa, que debe figurar en las propias relaciones de puestos de trabajo, es una garantía para que ese espíritu que se dice tener de una mayor profesionalización de la función pública, efectivamente, llegue a ser realidad.

La enmienda 79 va dirigida a ampliar el plazo para la presentación de solicitudes, porque consideramos que quince días naturales en muchas ocasiones puede ser un plazo demasiado corto, más todavía cuando se indican días naturales, para que llegue al conocimiento de todos los funcionarios que pudieran presentarse a las distintas convocatorias. Es necesario dar ese mayor margen y con ello, la Administración no se vería en ningún momento perjudicada. Al contrario, podría contar con una participación mayor de cuantos funcionarios pudiesen optar a estos puestos.

Respecto a la enmienda 80, aunque en principio se nos ha hablado de una enmienda transaccional, hay que insistir en ella y remarcar que es necesario que la adjudicación de las vacantes se efectúe por orden de puntuación y teniendo siempre en cuenta las preferencias manifestadas por cada uno de los concursantes, a fin de evitar lo que en algunas ocasiones ocurre, y es que, si bien se adjudican en orden a la puntuación, sin embargo, no se siguen exactamente las preferencias que cada uno ha manifestado.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Minoría Catalana tiene la palabra la señora Cuenca para defender las enmiendas 100 a 105, ambas inclusive.

La señora **CUENCA I VALERO**: La enmienda número 100 tiene por objeto añadir un elemento más a valorar en el método concurso para acceso a la función pública. En el proyecto existe una relación de elementos a valorar y creemos conveniente añadir las titulaciones que posean los funcionarios que concursan. Efectivamente, creemos que estas titulaciones han de ser objeto de valoración cuando sean adecuadas al puesto de trabajo que se pretende cubrir con el concurso, puesto que pensamos que las titulaciones pueden demostrar capacidad, competencia y formación del funcionario, al igual que los cursos de formación y perfeccionamiento que figuran en el proyecto.

La enmienda 101 se refiere a la libre designación de los funcionarios públicos para cubrir puestos de trabajo. Pretende suprimir del párrafo segundo del artículo 20.1, b) la expresión «... o de especial responsabilidad...». ¿Por qué esta supresión? Porque creemos que, si no hay ningún límite, pueden ser muchos los puestos de trabajo que en la Administración pueden ser calificados como de especial responsabilidad, con lo cual quizá podríamos generalizar este sistema de libre designación; no generalizar, puesto que el concurso es el sistema normal, pero sí ampliarlo de una manera que creemos que no es conveniente en ningún caso. Creemos que la libre designación debe ser la excepción y, como tal, tiene que tener alguna cortapisa para saber qué porcentaje o cuántos puestos calificados de especial responsabilidad pueden ser cubiertos. Además, creemos que el actual sistema retributivo de los funcionarios públicos contempla un complemento que se atribuye por la responsabilidad del puesto de trabajo. La atribución con carácter general o casi general, que podría suponer una ampliación excesiva de estos puestos calificados como de especial responsabilidad, podría provocar que casi todos los puestos pudieran cubrirse por el sistema de libre designación.

La letra c) de este artículo 20, creemos que de la manera en que está redactada, determina que la publicación de la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo sea obligatoria, no sólo en los diferentes boletines de las comunidades autónomas, sino también en el «Boletín Oficial del Estado», lo que creemos prácticamente inviable. Puesto que este apartado es básico y no se ha modificado con la enmienda transaccional —si he entendido bien—, creo que se debería modificar. Es un cambio muy sencillo que supone cambiar la copulativa «y» por «o». Es cada Administración la que, discrecionalmente, puede valorar si se ha de hacer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la comunidad autónoma o solamente en los diarios oficiales o en el «Boletín Oficial del Estado».

La enmienda número 103, a la letra c), propone un mes para la resolución de las convocatorias, puesto que creemos que es aumentar las garantías a los aspirantes, ya que excesivas dilaciones, como se dan en algún caso, pueden provocar una intranquilidad que me parece que se resolvería aceptando la enmienda de Minoría Catalana.

La enmienda número 104, a la letra f), trata de evitar el gran número de puestos de trabajo de las Administra-

ciones Públicas a los que nadie concursa, precisamente por carecer de este requisito de la antigüedad de los dos años. Si se acepta esta enmienda de Minoría Catalana se subsanaría este problema. Quiero también significar que el tiempo seguirá valorándose de una manera especial, pero sin carácter excluyente. Se puede valorar haber permanecido durante un tiempo determinado —dos años— en un puesto de trabajo, pero en ningún caso creemos que pueda ser excluyente.

Finalmente, la enmienda número 105 trata de la adición de la frase: «podrán adscribir con carácter temporal a los funcionarios». Queremos añadir este carácter temporal porque, si no, creemos que cierra el paso a la convocatoria del puesto que el funcionario ha dejado vacante al ser adscrito a otro puesto de trabajo. Pensamos que la vía normal de provisión de puestos es el concurso y no la adscripción decidida por la autoridad que corresponda. Creemos que ha de haber la máxima concurrencia y que la provisión de puestos de trabajo ha de ser de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas 126 a 133, tiene la palabra el señor De la Vallina, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Señor Presidente, efectivamente se trata de las enmiendas 126 a 133, que son las que afectan a este artículo 20 que ahora estamos debatiendo. Me parece oportuno, en relación a este debate, hacer un planteamiento general acerca de este precepto tal como se encontraba en la Ley de Medidas, de 2 de agosto de 1984, y tal como se pretende que quede a la vista del proyecto remitido por el Gobierno.

Hay que empezar diciendo que se trata de un precepto no afectado por la sentencia del Tribunal Constitucional y, por tanto, la modificación no obedece a motivos de posible inconstitucionalidad sino, exclusivamente, a motivos de oportunidad por los que el Gobierno ha entendido conveniente modificar este precepto. Y ya veremos por qué. El precepto no se impugnó en vía constitucional porque era correcto. Se establecía el principio de que los puestos de trabajo, principio general, se cubren por concurso y excepcionalmente por libre designación. Lo irregular no estaba en el precepto. Lo irregular, como es bien notorio y conocido, estuvo en la aplicación, en el uso y abuso, arbitrario sin duda, que el Gobierno hizo de este precepto, cambiando la regla general, el concurso, por la libre designación, la excepción; uso y abuso que incluso el propio Gobierno no tuvo inconveniente en reconocer. Prometió enmendarse; prometió que se iba a aplicar la ley, la regla general del concurso. Y en éstas estamos, porque ese propósito de la enmienda no ha sido en realidad tal. Me temo mucho que con la fórmula que se nos ofrece todo siga igual, que se trate de un intento de maquillar, de presentar una nueva cara a este tema, pero concediendo por la ley, ahora sí, unos poderes arbitrarios al Gobierno. Y si inicialmente no era cuestionable la constitucionalidad de este precepto, mucho me temo que ahora, de aprobar el precepto tal como viene en el proyecto, nos en-

contremos con una inconstitucionalidad y el Tribunal tenga que declarar inconstitucionales algunos preceptos o medidas que el Gobierno intenta colar a través de este artículo 20. De ahí la justificación de las enmiendas 126 a 133, que se refieren a los distintos párrafos que añade este proyecto y que no existían en la Ley de 2 de agosto de 1984.

Para justificar el proyecto y para intentar fundamentar el precepto que, como digo, intenta que todo quede igual, que el Gobierno tenga en sus manos amplia libertad, discrecional, como consecuencia —lo veremos— de la potestad autoorganizadora de la Administración, el Ministro para las Administraciones Públicas hablaba de que un 96 por ciento de puestos de trabajo iban a ser cubiertos por concurso y un 4 por ciento por libre designación. Realmente, con el proyecto, tal como está, se pueden cubrir todos por concurso, porque por la vía de las especializaciones concretas en los puestos de trabajo se pueden incluir en la libre designación. No hay límite. De ahí, creo, las excesivas potestades que confiere este precepto y que pueden incurrir en esa infracción del principio de reserva legal que debe presidir el Estatuto de la Función Pública, el principio de mérito y capacidad, etcétera, que el Tribunal Constitucional aplicó en otros supuestos y que no aplicó aquí porque inicialmente era correcta, como digo, la Ley de Medidas de 2 de agosto, y mucho me temo que la de ahora no sea tan constitucional. Después de este planteamiento general que justifica las enmiendas que el Grupo Parlamentario Popular ha formulado, paso concretamente a intentar explicar las mismas.

La enmienda número 126 se refiere al tema de los concursos, a la letra a) del número 1 de este artículo 20. Se modifica la parte final en el sentido de suprimir el grado personal, en cuanto que entendemos que éste está ya englobado en la valoración de los puestos anteriores desempeñados por el funcionario y porque todo el grado personal —ya lo veremos— es una cuestión también muy discutible de este proyecto de ley. Este proyecto de ley modifica sustancialmente el grado, tal como aparecía configurado en la Ley de Medidas. El grado en la Función Pública española surge en un Decreto-ley de retribuciones del año 1977; tiene entonces un simple sentido y alcance puramente económico. La Ley de Medidas le da unos efectos funcionales, pues el grado condiciona el puesto de trabajo. De nuevo en esta ley el carácter funcional del grado se rompe y pasa a ser un mero concepto retributivo, sobre todo dada la experiencia de estos cuatro años de aplicación de la Ley de Medidas, en que la adquisición de los grados personales como consecuencia del sistema de libre designación ha dejado mucho que desear. Es una herida abierta en el funcionariado, y me parece que no es conveniente incluir en el mérito de los concursos el grado. Sin embargo, en esta visión de Alianza Popular la enmienda va en la línea de que no se suprima la titulación académica. Desaparece la titulación académica de los méritos en el concurso, titulación académica que estaba en la Ley de Medidas, de 2 de agosto. No nos parece oportuno que en un concurso la titulación académica desaparezca como mérito. Podrá ser discutible si la titulación aca-

démica debe jugar, dentro de un modelo de Función Pública, para determinar la pertenencia a un grupo de funcionarios. En el ordenamiento de la Función Pública vigente, los grupos a), b), c) están en función de la titulación. Este tema podrá ser discutible. No entro ahora en ello. En lo que entro es en que me parece que suprimir por este proyecto la titulación como un mérito no tiene ninguna justificación, no tiene ningún sentido. En esa línea, la enmienda número 126 entiende que debe mantenerse, al menos, la titulación académica como un mérito. Es lo menos que se puede considerar en relación a los títulos académicos.

La enmienda 127 afecta a la letra b), sobre puestos de libre designación. ¿Cuáles son los puestos de libre designación? Aparte de los puestos de subdirector general y delegados y directores regionales, las secretarías de Altos Cargos. Sin cuestionar estos supuestos de libre designación, aunque podría sumarme a algunas de las objeciones que algún grupo ha formulado con anterioridad, aun admitiéndolo tal como viene en el proyecto, me parece que habría que precisar qué se entiende por secretarías de altos cargos, porque si son puestos de asesoramiento propios de funcionarios no me parece que puedan estar incluidos; ya existe el personal eventual o de confianza. Pero si son puestos de funcionarios, aparte de la pura secretaría personal del titular del alto cargo, no me parece bien, y en ese sentido va la enmienda. La enmienda va dirigida sobre todo a la expresión: «aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo». Es un cheque en blanco a la potestad autoorganizadora de la Administración. La Administración, a través de las relaciones de puestos de trabajo, puede considerar como de libre designación todos los puestos que quiera. En ese sentido, creo que no hay límite a esa potestad autoorganizadora de la Administración, que es el papel que corresponde al texto legal, a la ley que en estos momentos estamos debatiendo. De ahí esa enmienda 127 que defiende en este momento.

La enmienda 128 a la letra c) es puramente técnica y no tengo inconveniente en defenderla. Se trata, simplemente, de si el plazo de esas convocatorias debe ser de días naturales o días hábiles. La regla general en el sistema procedimental español es que son días hábiles, y en ese sentido iba nuestra enmienda. Insisto en que no hago mayor hincapié en ello y me someto gustosamente en este punto al criterio mayoritario de la Comisión.

Las enmiendas 129 y 130 se refieren a la letra d) de este precepto que en estos momentos estamos considerando. Se trata de la posibilidad de que discrecionalmente pueda la Administración adscribir a los funcionarios a puestos distintos; una cierta movilidad funcional que en principio no hay mayor inconveniente en reconocer como una potestad que debe tener la Administración para el buen funcionamiento de los servicios. Pero la enmienda se propone simplemente como garantía de los derechos de los funcionarios. En definitiva, todas las cuestiones de la función pública siempre giran en torno a esta doble óptica: prerrogativas de la Administración-garantía del funciona-



rio, y la necesidad de establecer un justo equilibrio entre ellas. La enmienda 130 entiende que ese justo equilibrio exige en este caso que la movilidad que se concede a la Administración no solamente impida que el funcionario salga de la localidad en que presta sus servicios, que lo decía el proyecto inicialmente y lo confirma la Ponencia con una cierta matización, sino también dentro del propio departamento ministerial. Creo que para el funcionario tiene su sentido el departamento ministerial en que presta servicios. No es igual estar en un departamento que otro. Hay unas preferencias, incluso una preparación vocacional o una formación o una experiencia que aconseja que se quede en el mismo departamento. Esa es la razón de la enmienda 130 que añade: «ni de departamento ministerial».

La enmienda 131 se refiere a que los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación puedan ser removidos del mismo con carácter discrecional. Nada hay que objetar a ello. Resulta lógico y razonable el precepto, pero la enmienda que se defiende en este momento, la 131, añade: «no consolidando el grado correspondiente al puesto durante el desempeño del mismo». Se trata de salir al paso de esa corruptela a que ya antes incidentalmente me había referido de que, por la vía de la libre discrecionalidad y, por tanto, en muchas ocasiones sin que los principios de mérito y capacidad sean realmente los que justifiquen la medida, se produzca un avance en la carrera administrativa del funcionario. Se quiere limitar esto: que no consolide el grado correspondiente al puesto el desempeño de libre designación.

Y entramos en el tema que me parece más importante de este precepto, que es la remoción de los funcionarios por concurso. Es el tema crucial que, tal como se regula en la letra e) a que se refiere la enmienda 132 que en estos momentos defiende, creo que deja sin sentido todo el sistema de provisión de puestos de trabajo y, aunque la regla general es el concurso y la excepción la libre designación, por este procedimiento todos son prácticamente de libre designación. Por eso decía al principio que en cierta medida este precepto viene a ser un maquillaje para que todo siga igual en ese uso y abuso que se viene haciendo de la libre designación. Porque, efectivamente, la diferencia entre el concurso y la libre designación está en que en la libre designación el funcionario es removido libremente por la Administración y por el concurso tiene un derecho a ocupar el puesto de trabajo. Pero si ese derecho se le desconoce, como hace la letra e), es igual concurso que libre designación. Y en ese sentido, la enmienda pretende la supresión, pura y simplemente, del párrafo segundo de este artículo 20.1, a). La remoción de un puesto de trabajo ganado por concurso será a través de los procedimientos ordinarios del régimen jurídico de la Administración Pública. Si se suprime el puesto de trabajo, quedará la situación administrativa que corresponda y que está prevista; y si hay causas de otro orden será un procedimiento disciplinario. Pero decir que una simple modificación en el contenido del puesto de trabajo puede suponer la remoción del funcionario es tanto, in-

sisto, como dejar sin sentido la fórmula del concurso.

Porque la modificación de las condiciones del puesto de trabajo es un tema de la potestad autoorganizadora de la Administración y no es controlable por los tribunales. Los tribunales lo han dicho y la jurisprudencia es unánime. El Tribunal Constitucional, en la sentencia de 11 de junio del año pasado, ha venido a ratificar esta potestad autoorganizadora de la Administración. Evidentemente, eso no es controlable. Se modifica una condición de ese puesto de trabajo y el funcionario que tenía el puesto por concurso es removido sin más. No sirve para garantizar esto la matización que ha hecho la Ponencia recogiendo una enmienda, me parece, del CDS, presentada a las relaciones de puestos de trabajo. Los puestos de trabajo —en el artículo anterior lo vimos— se aprueban a través de las relaciones de puestos de trabajo, lo que es una potestad autoorganizadora de la Administración, no controlable por los tribunales. No hay garantía alguna. Por tanto, el concurso no existe si el precepto sigue tal como estaba. Decía el señor Núñez con anterioridad que no le parecía serio, y efectivamente es así.

Por último y termino, señor Presidente, la enmienda número 133 pretende suprimir esa posibilidad de concursar, aunque no hayan pasado dos años, dentro del ámbito de una secretaria de Estado o de un departamento ministerial. Tampoco hago mayor hincapié en esta enmienda que, en su caso, estoy dispuesto a retirarla.

El señor **PRESIDENTE**: ¿La retira o no la retira?

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: La retiro a la vista de lo que conteste la oposición en este caso.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Mardones tiene la enmienda 163, que damos por defendida.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Me ha pedido que le diga al señor Presidente que se someta a votación.

El señor **PRESIDENTE**: La damos por defendida y la someteremos a votación.

Izquierda Unida tiene las enmiendas 172 a 180. La enmienda 180 hace referencia al artículo 20.2 que, aunque no está en el proyecto, corresponde a la Ley de Medidas. Para su defensa, tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Si le parece, podría defenderla aparte.

El señor **PRESIDENTE**: Aparte, pero a continuación, si no le importa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Lo digo porque se trata de una enmienda a un artículo de la Ley 30/1984, no al proyecto de ley. Creo que sería mejor, por sistemática, separarla.

El señor **PRESIDENTE**: Si no le importa, señor Espasa,



primero defienda todas las enmiendas del proyecto de ley y, luego, la del artículo 20.2 de la Ley de Medidas.

El señor **ESPASA OLIVER**: Paso a defender nuestras enmiendas.

Como ya han dicho todos los oradores que me han precedido, éste es un artículo de enorme importancia por dos aspectos fundamentales: Uno, el de que aparece (y voy a reiterar los argumentos de otros oradores) en el apartado b) del artículo 20; otro, el del que aparece en el apartado e), relativo a la posible remoción de los puestos de trabajo.

Refiriéndome a las enmiendas particularizadas, nuestra primera enmienda, la 172, se refiere al artículo 20.1.a), es decir, a los cargos cubiertos por concurso de méritos. Hacemos una reordenación del texto que pretende valorar tres cosas. En primer lugar, el trabajo desarrollado en anteriores puestos por el funcionario. En segundo lugar precisamos más que el proyecto, pidiendo que los cursos que se hayan podido seguir lo sean en las escuelas de la Administración pública (pretendemos con ello potenciar la propia Administración pública) o en otros centros, escuelas u organismos que tengan el aval de la Administración pública, no de forma indiscriminada, como parece entenderse de la lectura del proyecto. Vuelve a aparecer aquí (utilizo una frase feliz que antes ha empleado el señor Núñez, cuando les calificaba a ustedes de fervientes sindicalistas) la figura del representante sindical a la hora de valorar la oportuna convocatoria y el baremo de méritos. En nuestra enmienda aparece esta figura que no está en el proyecto y que supongo no será aceptada por sus señorías.

En cuanto a la enmienda número 173 al apartado 1, b), tiene dos aspectos. No voy a extenderme en uno de ellos puesto que ya lo han señalado otros oradores que me han precedido. El segundo aspecto es que consideramos que el inciso: «y aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determinen las relaciones de puestos de trabajo» es un cheque en blanco, una puerta abierta y una desfiguración total de los principios que deberían inspirar una ley de función pública que mereciese ser así llamada. Insisto en que no voy a repetir los argumentos abundantemente expuestos por los representantes del CDS, Alianza Popular o de la Democracia Cristiana. Creemos que éste es un inciso que sobra puesto que va a ser de una utilización absolutamente residual, o caso contrario —es lo que nos tememos— indica claramente la poca buena intención de los redactores del proyecto. Creemos que ahí se burla el espíritu del proyecto de ley que estamos debatiendo.

En cuanto a los criterios para la libre designación, proponemos elevar en un punto el nivel 29. Por eso mismo, no entendemos por qué los directores regionales o provinciales de los departamentos tienen que entrar en esta categoría de libre designación. De hacerse esto así se está denotando una excesiva politización, en el peor sentido de la palabra, de la Administración pública. Entendemos perfectamente el resto del inciso del proyecto de ley. Elevamos en un punto los niveles. Sabemos que el tema de

las secretarías está acotado, como ha dicho el representante de Alianza Popular, pero creemos que la extensión de la libre designación a los directores regionales y provinciales implica una desconfianza absoluta a los funcionarios que puedan desempeñar aquellos cargos. Es una fórmula política que no es buena porque introduce un excesivo recelo hacia la carrera funcional por parte de los sucesivos equipos que puedan ejercer el Gobierno. Por esto, nosotros suprimimos esta ampliación de la libre designación a los directores regionales o provinciales. La enmienda número 174 solicita la supresión del artículo 20.1, d), que establece que los delegados del Gobierno y gobernadores civiles podrán adscribir por libre designación a funcionarios que ocupen puestos no singularizados a otros de la misma naturaleza. De nuevo, se trata de conferir demasiado poder político. La libre designación no es más que el señalamiento de que, en función de la opción política, puede no aplicarse el criterio general de mérito y capacidad para el ejercicio de las distintas funciones. Compartimos este criterio, pero cuando se extiende demasiado vicia su propia identidad. Esta enmienda 174 es un buen ejemplo de nuestra posición política al respecto.

La enmienda 175 la doy por defendida en los términos en que está escrita. Simplemente añade un criterio de mayor garantía para los funcionarios de libre designación inferiores al nivel 29, que pueden ser removidos. En el caso de que tengan un nivel inferior al nivel 29, debería realizarse la remoción mediante resolución motivada. Esto no sería así en los otros casos, pues es claro que quien puede designar puede remover al designado.

La enmienda 176 incide de lleno en la remoción vía extinción o desaparición de los puestos de trabajo. Aquí se podría decir que el que puede lo más puede lo menos. Esto ya lo hemos criticado en el artículo anterior. Si los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda pueden, por vía reglamentaria, crear, definir y tasar, a su libre albedrío, las relaciones de puestos de trabajo, es evidente que también vía reglamentaria pueden ser modificados estos mismos puestos de trabajo y proceder a la remoción. En este caso, diría que lo menos es más que lo más —y perdonen el juego de palabras—, puesto que se trata de derechos adquiridos y de personas que están desempeñando aquella función. Si podemos no estar de acuerdo en que por vía reglamentaria se delimite de forma universal cuáles son las relaciones de puestos de trabajo, aún lo estamos menos en que, por vía reglamentaria, se puedan suprimir simplemente estos puestos de trabajo.

En este caso, el aforismo jurídico de que el que puede lo más puede lo menos, no sería de aplicación y espero que no sea utilizado en la contrarréplica con la que seré obsequiado.

Para terminar, debo manifestar que la enmienda 177 es coherente con la que acabo de defender. En cuanto a la 179, la doy por defendida en los términos en que está expresada.

Señor Presidente, aunque usted me invita a que defienda la enmienda número 180, debería defenderse en un artículo aparte. En aras de la brevedad, también la doy por

defendida en los términos en que está presentada por Izquierda-Unida Esquerra Catalana.

El señor **PRESIDENTE**: Por la Agrupación del Partido Liberal, tiene la palabra el señor Bravo de Laguna para defender las enmiendas 62, 63 y 64.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: La enmienda 62 se refiere al apartado b) del artículo 20, número uno. Su planteamiento coincide con el de otros grupos parlamentarios que han enmendado este precepto en el proyecto y en el informe de la ponencia. Nuestra enmienda pretende recortar la posibilidad de la libre designación exclusivamente a los cargos de «subdirector general u otros de rango jerárquico equivalente en que concurren especiales circunstancias de decisión o responsabilidad y, así, sea expresamente declarado en las relaciones de puestos de trabajo».

Frente a la anunciada profesionalización de la Administración pública, incluso hasta niveles de director general, entendemos que hasta el puesto de subdirector general o equivalente, debe imperar siempre el sistema de concurso, y reducirse exclusivamente la libre designación a cargos de confianza política o de relación muy inmediata con cargos netamente políticos. Se trata, por tanto, de reducir la extrema discrecionalidad con que en la Administración se realiza la libre designación de los puestos de trabajo para designar a los funcionarios públicos.

La enmienda 63, en concordancia también con esta misma idea, pretende reducir la absoluta discrecionalidad con que la Administración va a contar para remover a los funcionarios adscritos a puestos de trabajo, por el procedimiento de libre designación. Esto es un doble juego que resta objetividad y profesionalización a la Administración. Por una parte, se amplía extraordinariamente la posibilidad de libre designación de puestos de trabajo, y por otra, se otorga una absoluta discrecionalidad para remover del puesto de trabajo adscrito al funcionario en cuestión, se condiciona su independencia en el trabajo.

La enmienda 64 pretende introducir un párrafo segundo en el artículo 20.1, f) que señala que los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años. Pedimos que esto sea matizado, por razones de carácter familiar. Dice nuestra enmienda: «El plazo de permanencia establecido en el párrafo anterior no será de aplicación respecto del funcionario destinado a puesto de trabajo sito en la misma localidad en que se encuentre destinado su cónyuge funcionario del Estado o de otra Administración pública». Se trataría de atenuar la rigidez del mandato legal en aras de una exigencia de estricta justicia y del imperativo constitucional de protección a la familia para tratar de impedir por este mecanismo una rigidez exagerada que impida a dos cónyuges, que sean a su vez funcionarios, prestar servicio en la misma localidad.

Estas son nuestras enmiendas al artículo 20.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Caldera.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Voy a intentar contestar por cortesía parlamentaria, aunque sea brevemente, a la gran mayoría de las enmiendas que se han defendido. Comprenderán SS. SS. que al ser muy numerosas, quizás alguna se me pueda quedar en el tintero. En todo caso, como declaración de carácter general, igual que han hecho algunas de SS. SS. al principio de sus intervenciones, y para enmarcar el ámbito del artículo 20 que debatimos en estos momentos, nuestra consideración es que el mismo presupone un notable avance con respecto a los contenidos establecidos en la Ley 30/1984 de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública. La delimitación objetiva del sistema para proveer los puestos de trabajo a través del concurso y la libre designación así lo establecen y a nosotros no nos parecen de recibo algunas de las manifestaciones escuchadas por algunos señores Diputados en el turno de defensa de sus enmiendas, que iré concretando a la hora de contestar a cada una de ellas. Me permitirán también que haga una agrupación respecto a los apartados de este artículo.

Las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco y del señor Mardones han sido defendidas en sus propios términos. En la enmienda 33 de la Democracia Cristiana no nos parece conveniente la supresión del grado personal como mérito a contemplar en los concursos, dada su especial relevancia en el diseño de la carrera administrativa de los funcionarios. Es cierto, como alegaba el señor Núñez, que puede haber una cierta dificultad en la objetivación de la valoración del trabajo desarrollado; sin embargo, su supresión no sería justificable porque, en nuestra opinión, debe considerarse sustantiva en la estructuración de toda la carrera administrativa. En todo caso, esa objetividad deberá salvarse (en eso estamos de acuerdo) en las normas reglamentarias que desarrollen esta disposición. Tengo que declarar de antemano que el Grupo Socialista tiene tanto interés como el resto de los Grupos Parlamentarios que han defendido sus enmiendas, en que esta objetivación se haga en su grado máximo.

Por otra parte, esa escandalosa promoción a la que hacía referencia el señor Núñez —imagino que en una hábil utilización dialéctica de los términos—, enmarcándola estrictamente en los determinados preceptos que establecía la Ley 30/1984, no se puede dar con respecto al sistema de libre designación, por cuanto el antiguo artículo 21.2 establecía una limitación de carácter objetivo, por la cual, ningún funcionario podía ser designado para un puesto superior o inferior en más de dos niveles al de su grado personal. En todo caso, hay que determinar que la carrera administrativa gira en torno a la consideración de ese grado personal, resultando, como saben SS. SS., una garantía para sus retribuciones, de acuerdo con el artículo 21.2, a) de este mismo proyecto de ley.

La enmienda 75 tampoco la consideramos asumible por entender que su contenido es propio de una disposición de carácter reglamentario, dado el excesivo detalle a que desciende. Los méritos a considerar en las convocatorias no pueden confundirse con los requisitos para el desempeño de los puestos de trabajo. Estos son los que, de acuerdo con la Ley, deben recogerse en dicha relación. Tam-

co se estima aceptable la limitación, en una norma con este rango de ley, de la puntuación máxima que puede obtenerse en cada uno de los méritos, o su necesaria consideración en las convocatorias para provisión de puestos de trabajo.

Las enmiendas 100 y 126 tienen cierta relación entre ambas y por eso las contesto conjuntamente. Hacen referencia a lo que varios Grupos han planteado: la supresión de la titulación como mérito en las relaciones de puestos de trabajo. En este punto, se modifica la ley vigente por considerar el Grupo Socialista y el Gobierno que para el buen funcionamiento de la Función Pública, que es lo que estamos acometiendo en este momento, no debe ser considerada la titulación académica como mérito puntuable por sí misma, sino que hay que relacionarlo —y esto es importante— con la naturaleza de las funciones de los puestos a desempeñar. De ahí que, como viene sucediendo habitualmente, será en cada convocatoria concreta para la provisión del puesto de trabajo, donde se determinen, en relación con el puesto específico, aquellas titulaciones que serán computadas como mérito a la hora de su valoración.

La enmienda 172 tampoco la vamos a aceptar, porque desciende excesivamente al detalle, dando una gran rigidez al sistema de provisión de plazas.

La aceptación de las enmiendas que hacen referencia al artículo 20.1, b), las números 34 y 127 (haciendo abstracción, porque el señor Núñez no lo ha relatado, del encabezamiento de la justificación de motivos de la enmienda 34, de volver a las andadas; creo, señor Núñez, que nadie ha andado, valga la redundancia, en las andadas con motivo de la aplicación de la Ley 30/1984, en todo caso, yo respeto la opinión que le pueda merecer a cada grupo parlamentario, aunque tengo, obviamente, que rechazarlo) supondría la exclusión del sistema de libre designación de puestos absolutamente singularizados que, por su contenido, no pueden ser provistos por el procedimiento de concurso. Tal es el caso de los directores de centros penitenciarios, cuyo nombramiento y cese pueden exigir, por razones de seguridad u orden público, una gran flexibilidad. Es un simple ejemplo a añadir para justificar nuestra posición.

La enmienda 62 del Partido Liberal ofrece menos garantías que el texto del proyecto, puesto que ese planteamiento de rango jerárquico equivalente es de difícil concreción en la legislación vigente. De ahí que no estemos necesaria su aceptación.

La enmienda 76 tampoco vamos a admitirla por considerar que en la actual estructura de la Función Pública sería de difícil aplicación la obligada provisión por concurso de los puestos de subdirectores generales. No obstante, debe considerarse que el proyecto no obliga a cubrir dichos puestos, no es imperativo, no es obligatorio; la práctica viene demostrando desde principios de este año que ha habido puestos de subdirector general que se están cubriendo por concursos. Por tanto, serán las relaciones de puestos de trabajo las que establezcan la provisión, bien por concurso, bien por el sistema de la libre designación.

La enmienda 77 sugiere que el actual nivel de complemento de destino asignado a los puestos de trabajo no se corresponde proporcionalmente en todos los casos con el nivel de responsabilidad de los mismos. Esto sucede porque hay que tener en cuenta que el complemento de destino sólo supone una parte del conjunto de retribuciones que perciben los funcionarios, y la especial responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en la tantas veces citada Ley de Medidas, se retribuye sustancialmente a través del complemento específico.

En relación con otra serie de enmiendas al apartado c) del artículo 20, las números 35 y 103, tienen cierta similitud. Con carácter general, hay que decir que la más rápida resolución de los concursos interesa fundamentalmente a la Administración del Estado, por lo cual no parece necesario establecer en estos momentos un plazo que en principio debería ser considerado como una garantía para los propios funcionarios y que en algunos supuestos, debido a la naturaleza y número de plazas a cubrir, sería de difícil o imposible cumplimiento.

La enmienda número 79 —y permítanme la rapidez en aras a la brevedad y a la hora avanzada en que nos encontramos— tampoco la estimamos aceptable, puesto que aumentar el plazo de presentación de solicitudes supondría un necesario retraso en la provisión de puestos de trabajo, porque en atención a los actuales medios de comunicación, el plazo de quince días es suficiente para garantizar su conocimiento a todos los posibles interesados.

La enmienda número 80 tampoco se puede tomar en consideración, puesto que la mera posesión de los requisitos establecidos en las relaciones de puestos de trabajo no garantiza la provisión de los mismos por el personal más idóneo. Ciertamente tengo que decir que no estamos cerrados a considerar esta enmienda en el trámite del Senado, aunque debo repetir que debe establecerse la provisión de que determinados puestos puedan declararse, por intereses de la propia Administración, vacantes las plazas convocadas. Supongo (la práctica lo viene demostrando, señorías) que este supuesto tendría meramente carácter excepcional y que sería únicamente aplicable a los puestos que por su especial contenido así lo requiriesen.

Con respecto al artículo 20, número 1, letra d), hay otra serie de enmiendas, como la número 105. Con relación a esta enmienda de Minoría Catalana, la provisión de puestos de trabajo con carácter temporal se encuentra regulada en la Ley de Funcionarios Civiles, de 7 de febrero de 1964, bajo el concepto de comisión de servicios. Lo que estamos regulando en este concepto del proyecto es que deba suponer el traslado definitivo. De lo contrario, su inclusión en este proyecto carecería de virtualidad. Este presupuesto atiende a la ineludible situación en que puede encontrarse la Administración a la hora de fijar con claridad las necesidades en la determinación de los puestos de trabajo y del personal funcionario que debe cubrirlos.

La enmienda número 129 pretende facilitar en todo momento el mejor funcionamiento de los servicios, dotando de personal a aquellas unidades que por el volumen y ur-

gencia —es lo que dice el proyecto— de trabajo encomendado así lo requieran, sin que ello suponga en ningún caso merma alguna —que puede ser subjetiva, no lo discuto—, tanto para los intereses profesionales de los funcionarios como para su retribución y residencia.

Nos parece importante contestar la enmienda 130 por que su aceptación, señoras y señores Diputados, anquilosaría de forma sustantiva la posibilidad de distribución de efectivos en los ámbitos de competencia de los gobernadores civiles y de los delegados del Gobierno, que tradicionalmente —no hay que olvidarlo— cuentan con escasez de efectivos y, en consecuencia, con la imperiosa necesidad de distribuir los mismos con un mínimo de flexibilidad.

Con respecto a la letra e) de este artículo 20.1, no podemos considerar la enmienda 37, puesto que la remoción prevista en la norma enmendada no tiene relación alguna —queda meridianamente claro en el proyecto de ley— con la comisión de faltas administrativas que puedan dar ocasión a la incoación de expediente disciplinario.

De igual suerte, la enmienda número 63 del Grupo Liberal propone la supresión de esta disposición, lo que permitiría la permanencia en puestos de trabajo de personal que ha perdido la idoneidad necesaria para su desempeño, sin que en ningún caso dicha falta de adecuación obedezca a actuaciones que constituyen faltas disciplinarias.

Más interés, si cabe, tiene la explicación que el señor De la Vallina, permítame que se lo discuta, nos ha dado a la enmienda 132 relativa a este mismo apartado. Señor De la Vallina, la garantía mínima de permanencia en los puestos de trabajo establecida con carácter general en la legislación implica que el mero cambio de las relaciones de puestos de trabajo no supone automáticamente el cese de los funcionarios afectados, por lo que dicho argumento no justifica la propuesta de supresión de la norma.

Usted hacía especial incidencia en la falta de garantías a la hora de abrir la legitimación para establecer los correspondientes recursos contra la resolución motivada que se contempla en este precepto para poder remover a un funcionario por causas sobrevenidas. Eso, señor De la Vallina, supone olvidar lo que establece el artículo 28, número 1, de la Ley de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, que determina que quien tuviere interés directo en ello está legitimado perfectamente para entablar los oportunos recursos contra esas disposiciones. Por tanto, hay una disposición que debe ser motivada y que abre perfectamente la vía de los recursos oportunos contra la misma.

La enmienda 175 no supone ninguna mejora en la norma, dado que toda resolución que limita derechos subjetivos debe ser motivada de acuerdo con la exigencia establecida al efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por último, al artículo 20, f) existen algunas enmiendas. No aceptamos la número 38, en coherencia con la contestación a una enmienda anterior. En la 64, del Grupo Liberal, es importante el planteamiento que realiza. Sin embargo, no está enteramente justificado. Consideramos que el principio constitucional de protección a la familia debe

interpretarse en coherencia con el principio, asimismo, constitucional, de igualdad. En este sentido, quiero señalar que incluso la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 1986 —muy reciente, por cierto—, anuló como méritos puntuables para la provisión de puestos de trabajo el hecho de la residencia del cónyuge en la misma localidad.

Obvio el resto de las enmiendas a este artículo y si acaso en la contrarréplica daría contestación a las mismas.

Por último, la enmienda 179 propone un apartado 20.1, g) nuevo, que propone una adición y no modificación del articulado incluido en el proyecto, podría considerarse incluso como una proposición de ley. No obstante, no vamos a aceptarla en atención a que su contenido es de una naturaleza reglamentaria incoherente con el resto del artículo en el que no se alude, en ningún momento, a los órganos competentes para efectuar las convocatorias de los concursos.

Me resta, señoras y señores Diputados —perdonen la extensión de mi intervención, que supongo cansina por los murmullos que escucho—, ofrecer una serie de enmiendas transaccionales a este artículo 20. La primera de ellas, que paso a leer, es con respecto a la 78 del Grupo Parlamentario del CDS, defendida por el señor Zárata. Proponemos la siguiente redacción, que pasaré posteriormente a la Mesa: En la Administración del Estado, sus organismos autónomos —puesto que efectivamente conviene trasladar a los mismos los criterios generales de determinación de puestos de trabajo—, así como en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sólo podrán cubrirse por este sistema los puestos de Subdirector General, Delegados y Directores Regionales o Provinciales, secretarías de altos cargos, así como aquellos otros de carácter directivo o especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

Proponemos otra enmienda transaccional que tiene que ver con tres enmiendas defendidas por SS. SS. y a las que no he dado contestación: La primera de ellas, la 36, del Grupo de la Democracia Cristiana; la segunda, la 102, de Minoría Catalana; y la tercera, la 128, de Coalición Popular.

En síntesis, el apartado c) del artículo 20.1 quedaría redactado del siguiente modo: «Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación, así como sus correspondientes resoluciones» —atendiendo a la enmienda 36 de la Democracia Cristiana—, «deberán hacerse públicas en los Boletines» o —atendiendo a la enmienda 102 de Minoría Catalana— «Diarios Oficiales respectivos por la autoridad competente para efectuar los nombramientos. La convocatoria indicará la denominación, nivel y localización del puesto, así como los requisitos exigidos a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, y concederá un plazo no inferior a quince días hábiles» —atendiendo a la enmienda 128 de Coalición Popular— «para la presentación de solicitudes». Paso ambas enmiendas transaccionales a la Mesa para su consideración.

El señor **PRESIDENTE**: Para un turno de réplica y contestar en función de las enmiendas transaccionales, el señor Núñez tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, siento que sean las dos de la tarde, pero no puedo eludir el turno de réplica. Si al señor Presidente le parece bien, podemos interrumpir aquí la sesión.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Núñez, esta Presidencia preferiría terminar este artículo para poder seguir mañana más ordenadamente.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Caldera, usted ha dicho en su intervención (que ha sido muy fatigosa) que tenía que contestar a muchas enmiendas. El tema es crucial y ha habido una asfixia de toda, absolutamente toda la oposición, en contra de lo que ustedes proponen. Ha salido airoso de la prueba, pero a mí no me ha convencido más que la enmienda transaccional que ha ofrecido para aceptar la mía.

En todo caso al principio de su intervención, dijo que este proyecto de ley, concretamente, redacción del nuevo artículo 20, supone un notable avance de la ley 30/1984.

¿Sabe usted lo que está diciendo con eso? Que el artículo 20 no era un artículo avanzado, que era un artículo al que algunos han achacado intenciones perversas; pero yo no voy a llegar a tanto: era un artículo evidentemente retrógrado, desde luego no avanzado, y eso lo ha reconocido usted. Fíjese cómo será que lo han maquillado ustedes sin que les obligue a hacerlo el Tribunal Constitucional, ¿por qué será?

Con respecto a una enmienda mía dice que establecerán normas reglamentarias que velarán por la objetividad en la consideración de grado dentro del concurso de méritos. No le he entendido bien. Mire usted, normas reglamentarias de ustedes a mí no me garantizan absolutamente nada, porque ustedes de una excepción hicieron una regla general, y no venía en un reglamento, venía en una ley la aplicación del concurso de méritos y de la libre designación. Luego nos dice usted que no se puede subir de niveles más que de dos en dos..., toda esa historia. No nos lo creemos. Ustedes, para hacer eso con todo rigor, tenían que haber publicado a su debido tiempo las relaciones de puestos de trabajo que hubieran puesto un poco en orden la situación. Pero el Gobierno, y concretamente el Ministro para las Administraciones Públicas, señor Almunia, tiene un reguero de preguntas, que por cierto no contesta, sobre los datos y cifras que se le piden para aclarar y saber cuál es el estado de la cuestión. El señor Ollero tiene un montón de preguntas todavía sin contestar, a las que, por cierto, el señor Ministro se ha permitido el lujo de decir que no contestará por escrito, sino que se inventa un trámite y dice que ya contestará en esta Comisión. No sé cuándo, señor Presidente, pero esta es una cuestión al margen. Tengo aquí la pregunta y se la puedo facilitar, señor Presidente, para que nos explique esta modificación del Reglamento del Congreso sin que

los Diputados que pertenecemos al mismo hayamos sabido nada al respecto.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Núñez, lo único que le puedo decir es que en esta Comisión, por lo menos antes de empezar la misma, no ha entrado ningún tipo de pregunta.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Si no tenía que entrar, señor Presidente. Lo que le dice el señor Ministro al señor Ollero cuando éste le pide datos y cifras sobre el estado de esta cuestión es que ya le contestará en Comisión, y es una pregunta por escrito. **(El señor Ollero Tassara pronuncia palabras que no se perciben.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ollero, por favor. Señor Núñez, continúe.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, voy a ver si me centro en la cuestión.

Por tanto, de reglamentos, nada. Admitan ustedes las enmiendas que tratan de que este artículo 20 tenga una aceptación y unas garantías mayores de las que tiene en la actual redacción.

Volviendo a lo primero, recuerdo unas palabras de don Manuel Azaña, pronunciadas hace más de 50 años. Decía que España arrastraba dos problemas de fondo que dificultaban la vida pública: una Administración que ni en cantidad ni en calidad corresponde a la técnica moderna y la flojedad de los distintos colectivos. Hoy tenemos una ocasión, por lo menos en este punto, al que tan sensibles son los funcionarios, de darles una respuesta más avanzada. El Tribunal Constitucional sí que nos deja las manos libres; ustedes se han salido del corsé del Tribunal Constitucional, y me parece muy bien, pero para hacer simplemente un maquillaje no merecía la pena; podían haber dejado las cosas como estaban.

Después de aprobada la Constitución de 1978 y después de las dos mayorías absolutas que ustedes han conseguido legítimamente en las últimas elecciones generales, tenían que haber cambiado profundamente la Administración y no cambiar solamente las esferas altas e intermedias del aparato burocrático y asegurar así al Gobierno el control ideológico de todos los centros de decisión. Ya sé que estas frases ustedes no las admiten, y hacen bien, ustedes se defienden y determinados adjetivos les duelen; me parece normal, pero mire usted, estamos en una situación en la que los funcionarios y los ciudadanos se preguntan por la utilización de estas competencias excesivas por parte del Gobierno.

El señor Mitterrand, cuando en 1981 los socialistas franceses ganaron las elecciones, les dijo sencillamente que al Partido Socialista le quedaba todavía mucho que hacer para penetrar en el Estado. Yo le animo vivamente a ello y creo que ustedes lo han hecho bastante mejor que lo hicieron los socialistas franceses. En 1988, Mitterrand acusaba al primer Ministro de todo lo contrario.

Mire usted, para que este follón no se produzca y establezcamos un porcentaje alto de credibilidad en los ciu-

dadanos tanto del Poder legislativo como del Gobierno, hagamos una ley que nos garantice la neutralidad del Gobierno en estas acciones. Este principio de neutralidad política de la Administración y la neutralidad administrativa del Gobierno es la que inspira nada menos que el artículo 103 de nuestra Constitución, y el artículo 20 está íntimamente ligado a esta cuestión. Si no tenemos un estatuto de la Función Pública donde esto se regule con rigor y precisión, por lo menos maquillemos el artículo 20 de manera que sea creíble, que genere confianza, que le dé a la Función Pública un hábito de vida para creer que los gobiernos que se sucedan no van a utilizar a los funcionarios. Si la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales —y ahí está la clave de la neutralidad política que se le exige a la Administración— al regular por ley el estatuto de los funcionarios públicos, o por lo menos esta parte del estatuto de los funcionarios públicos que es el artículo 20, se establecerá el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Recuerdo a Garrido Falla cuando dice que en 1945, cuando el Gobierno laborista inglés subió al poder, se encontró con una clase administrativa procedente de las universidades más conservadoras. La gran preocupación era si estos funcionarios responderían a una política que no era la tradicional del país en muchos campos. Efectivamente, la «administrative class» salió absolutamente fortalecida por la prueba. La administración burocrática inglesa demostró ser exactamente eso, una institución que actuaba con eficacia indiferente.

Bien, estamos todavía a tiempo. Acepten ustedes simplemente alguna de las enmiendas que otros grupos han presentado, no me importa que sean las de nuestra Agrupación, hay otras de otros grupos que asumiré y votaré sin ningún tipo de inconveniente ni reserva. Acéptenlas, no maquillen el artículo 20, sino modifiquenlo, y verán ustedes cómo habremos dado un paso muy avanzado en este sentido.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Núñez, todavía no ha contestado a esta Presidencia sobre la enmienda transaccional a su enmienda 36.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Tiene usted razón, el entusiasmo es enemigo de la frialdad excesiva, y este tema, a todos los que estamos aquí, porque nos hemos dedicado a estos temas durante muchos años en esta Legislatura, nos preocupa en serio, y cualquier observación, lo digo de antemano, que me hagan desde el Grupo Parlamentario Socialista, la acepto de buen grado porque sé que lo hacen también con esta misma buena intención de acertar.

Volviendo a las enmiendas transaccionales, acepto la enmienda transaccional que nos propone el Grupo Parlamentario Socialista y retiro la enmienda número 36.

El señor **PRESIDENTE**: Por el CDS tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Señor

Presidente, aceptamos la enmienda transaccional a nuestra enmienda número 78, aunque no conseguí entender muy bien la suerte que iba a correr nuestra enmienda número 80, porque en el trámite de Ponencia parecía que iba a dar lugar a una transaccional tanto la 80 como la 82, y me pareció entender, señor Caldera, que prefería dejarla para el Senado. Me gustaría que me lo precisara, si es tan amable.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Santos.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Señor Presidente, quiero insistir en que el señor Caldera ha pasado por nuestra enmienda número 77 de puntillas, sin mencionarla, y por tanto, no sabemos qué postura se va a adoptar al respecto. Aquí fijamos un criterio para determinar más claramente que aquellos cargos directivos o de especial responsabilidad deben tener una cierta cualificación, un nivel determinado, para impedir ese exceso de discrecionalidad que en caso contrario se daría para los puestos de libre designación.

En cuanto a la enmienda número 79, relativa a la ampliación del plazo a un mes, insistimos en su conveniencia. No sería casi necesario recordar la mala situación en que se encuentran en estos momentos las comunicaciones, sobre todo si nos referimos a las regiones españolas más alejadas, como Canarias. La correspondencia tarda del orden de quince días, y en muchas ocasiones más, en llegar a las islas. Con ese sentido, es lógico que funcionarios que pretendiesen concurrir no tuvieran oportunidad. ¿Por qué, en vez de acortar el plazo, aunque sea con la ampliación que se ha dado de los quince días hábiles, no se extiende a un mes y no se pone limitación al plazo en que la Administración debe resolver los concursos? ¿Por qué no se limita ahí? En ese caso, no habría problemas en cubrir las vacantes con el tiempo suficiente. Por otro lado, hasta incluso podría ser contradictorio con el párrafo siguiente, que es al que hemos presentado la enmienda número 80. Por un lado, se teme la tardanza en cubrir las vacantes y, por otro, se dice que es conveniente que algunas plazas queden vacantes. ¿Cómo se admite eso? Da la sensación de que es una clara contradicción, incluso con el propio contenido del proyecto, donde si se indica que todas las condiciones que se exigen están recogidas en las convocatorias y, por lógica, solamente los funcionarios que las reúnen son los que pueden concurrir, también por lógica esas plazas deberán ser todas adjudicadas por el orden de puntuación, incluso teniendo en cuenta siempre la preferencia manifestada por cada uno de los funcionarios concurrentes.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Cuenca tiene la palabra.

La señora **CUENCA I VALERO**: En primer lugar, quiero manifestar que mi Grupo Parlamentario acepta la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Socialista. Aunque voy a ser muy breve, sí quiero referirme a dos

enmiendas presentadas por Minoría Catalana, la 101 y 105, que son de una gran importancia y sobre las que, de ninguna manera, ha satisfecho la respuesta del Portavoz socialista.

Creo que el señor Caldera ha hecho un gran esfuerzo, porque tiene que responder a un sinnúmero de enmiendas y explicaciones de los distintos grupos parlamentarios, pero lo ha hecho antes de esta Comisión, en absoluto en ella. En lo que se refiere a las enmiendas 101 y 105, ni ha escuchado los argumentos que he expuesto ni ha respondido. Quiero matizarle algunos aspectos, porque la respuesta que me ha dado en absoluto ha correspondido a lo que he dicho.

Sobre la enmienda 101 me hubiera considerado satisfecha, e incluso la hubiera retirado, si me hubiera dado alguna respuesta en el sentido de que el Gobierno no piensa generalizar la libre designación por cargos calificados de especial responsabilidad en las relaciones de puestos de trabajo. No me ha dicho nada, únicamente que lo hacen muy bien, por lo que tengo que manifestar que en algunos Ministerios que conozco más del 10 por ciento son cargos de especial responsabilidad en la relación de puestos de trabajo, porcentaje que me parece excesivo. Creemos que esto es una violación de las sentencias del Tribunal Constitucional y de lo que creo que debe inspirar el acceso a puestos de trabajo en la Administración pública, cuales son los principios de mérito y capacidad.

Sobre la enmienda 105, para ser breve, dada la hora que es, he de decir que tampoco me ha escuchado, puesto que mi Grupo Parlamentario no será el que ponga excesivos corsés o el que entorpezca el funcionamiento de la Administración. Creemos que ésta tiene ineludibles necesidades, por emplear su misma expresión, para las que necesita adscribir a funcionarios de un puesto de trabajo a otro. Mi Grupo Parlamentario ha presentado una enmienda muy sensata, con lo cual no quiero decir que no lo sean las de los otros grupos parlamentarios, pero que, en todo caso, eran maximalistas, puesto que suprimían el apartado y mi Grupo Parlamentario simplemente añadía que cuando se dé la adscripción de un funcionario de un puesto a otro de trabajo por la autoridad a quien corresponda, esta adscripción fuera con carácter temporal. En ningún momento he hablado de una adscripción definitiva—esto sería violar, dentro de la ley, la misma ley—, sino con carácter temporal, puesto que implica, sobre todo, la seguridad de que cualquier plazo que exceda, por ejemplo, de cinco años, se considerará un abuso.

El señor **PRESIDENTE**: Por Coalición Popular, el señor De la Vallina tiene la palabra.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: Intentaré ser breve.

Lamentablemente, no hemos conseguido nada y ciertamente se trata de un tema importante. Está en juego, como se ha puesto de manifiesto, la concepción institucional de la Administración pública, su neutralidad, el principio de mérito y capacidad.

Comprendo que el poder se resista a la sumisión al De-

recho. Comprendo que el poder quiera tener las manos libres en esta materia de la función pública, pero ciertamente, si no hacemos un esfuerzo entre todos por una visión de Estado, por construir un modelo de función pública al margen de la arbitrariedad del poder de turno, mucho me temo que estaremos introduciendo un elemento vicioso en la Administración, de la cual el interés general se va a resentir, sea quien sea el partido que ostente el poder en un momento determinado.

Efectivamente, este artículo 20 es un paso atrás, no me atrevo a decir lo que dice el señor Núñez, que se ha avanzado, puesto que no se ha avanzado nada; se ha ido hacia atrás, es un paso atrás que, como dije en mi primera intervención y no voy a insistir en ello, puede incidir en supuestos de inconstitucionalidad.

El concurso, en el sistema que hasta ahora estaba vigente, suponía que el funcionario—por eso el Gobierno no utilizó el concurso—no podía ser removido más que a través del procedimiento de remoción disciplinaria o por supresión del puesto de trabajo, quedando en la situación correspondiente de excedencia forzosa. Ahora, el concurso no va a existir, porque con la fórmula que se arbitra en este proyecto, el Gobierno puede libremente remover a un funcionario; es igual el concurso que la libre designación. Y no me diga que el artículo 28 de la Ley Jurisdiccional confiere legitimación para recurrir. Lo que sucede es que no hay garantías, porque es discrecional de la Administración modificar una coma en las características del puesto de trabajo para que se entienda removido, si la Administración quiere. Es cierto lo que decía el señor Caldera: una modificación en el puesto de trabajo no supone la remoción. No supone más que la remoción si la Administración lo quiere. Y lo querrá cuando el funcionario le resulte, por el motivo que sea, molesto, que puede ser precisamente por la probidad en el ejercicio de la función pública.

Eso con carácter general. No voy a insistir más en todos estos temas, porque creo que los funcionarios tienen un concepto muy claro de lo que supuso la Ley de Medidas, tienen también un concepto muy claro de lo que supone este proyecto en relación con la provisión de puestos de trabajo. El uso y abuso de la Ley de Medidas en este punto es evidente y no hay por qué insistir en ello.

En cuanto a la oferta de enmienda transaccional, ya lo dije en mi primera intervención, no haga mayor hincapié en el tema de si los quince días son naturales o hábiles, pero en línea con la propuesta transaccional del Grupo Socialista me inclinaría por suprimir lo de hábil. Digamos quince días, sin más. En el régimen procedimental general, cuando no se dice nada, se entiende que los días son hábiles. Es verdad que mañana puede cambiar la Ley de Procedimiento y puede entenderse que cuando no se dice nada de los días, se entienda que son naturales. Por eso entiendo—y ése era el sentido de mi enmienda—que se debe decir simplemente quince días, que se entienden hábiles hoy por hoy, mientras la Ley de Procedimiento no cambie. Lo digo por si le parece oportuno recogerlo al Grupo Socialista en la transaccional.



Por mi parte, señor Presidente, en atención a la hora, nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Salvo que la contestación del Grupo Socialista modifique algún tema relativo a enmiendas transaccionales, entiendo que retira sus enmiendas.

El señor **DE LA VALLINA VELARDE**: En cualquier caso, señor Presidente, retiro la 128, sea cual sea la propuesta que el Grupo Socialista haga en relación con este punto.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Espasa tiene la palabra.

El señor **ESPASA OLIVER**: Simplemente voy a intervenir para constatar que, en el ámbito de la respuesta estrictamente política, el señor Caldera no nos ha obsequiado hoy con sus habilidades dialécticas.

Los dos puntos nucleares de la discrepancia entre los distintos Grupos de la oposición y el Socialista, versan sobre el último inciso del apartado b) del artículo 20, es decir, la posibilidad de que la Administración, cuando así lo decida en las relaciones de puestos de trabajo pueda ampliar la libre designación, con lo cual ésta se tasa, pero inmediatamente después queda a la voluntad de la Administración a través de la confección de los puestos de trabajo. Y la remoción está designada en la ley pero no está legislada, no está tasada.

Simplemente se dice que podrá existir esta remoción cuando en las relaciones de puestos de trabajo concurren ciertas circunstancias y ya hemos criticado cuál es el mecanismo y la jerarquía normativa que preside esta elaboración y aprobación de puestos de trabajo o de su posible remoción. Los dos argumentos nucleares, políticos centrales están ahí. Ahí no ha habido respuesta y, por lo tanto, esto nos obliga a mantenernos en los mismos criterios políticos que justifican el mantenimiento de las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Caldera.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Con suma brevedad, señor Presidente. En primer lugar para ratificarme en todos los argumentos que antes pormenorizadamente me vi obligado a efectuar, diciéndole a la señora Cuenca que comprenda que es muy difícil y que tengo que traer mínimamente preparado, de antemano, una respuesta a tantas y tan prolijas enmiendas como las que se iban a discutir conjuntamente a este artículo.

Comenzando por el final, agradezco al señor Espasa que valore mi capacidad dialéctica. En todo caso usted sabe que no todos los días se levanta uno con el mismo pie y que, dependiendo de la materia que se discuta, hay mayores o menores posibilidades de exhibir esa capacidad dialéctica. En todo caso en los dos puntos a los que él ha hecho referencia —al igual que otra de SS. SS.— en el tur-

no de réplica, me retrotraería al viejo aforismo, aunque sé que va a levantar sonrisas en SS. SS., de que por sus hechos los conoceréis.

En cualquier caso, es cierto que el procedimiento de remoción, establecido en el artículo 20 letra e), lo entendemos como derivado de una necesidad objetiva e ineludible por parte de la Administración pública —y también contesto así al señor De la Vallina— para que, mediante un procedimiento que establezca las oportunas garantías —y se lo digo al señor De la Vallina— por esa discrecionalidad, que lo es simplemente en el procedimiento, nunca pueda quedar anulada la capacidad y la legitimidad para la interposición de cualquier tipo de recurso por el funcionario que se vea removido; porque cuando decía que a nosotros nos parece un notable avance y hacía esa referencia me refería también a este punto; es absolutamente imprescindible que la Administración pueda operar con una serie de técnicas modernas que se van acomodando cada vez más a las del mundo de la empresa privada, en donde la falta de capacidad, que nunca comportará inhibición y, por tanto, nunca podrá ser este procedimiento utilizado con carácter disciplinario, pueda utilizarse, con esas debidas garantías, para que la Administración pueda cubrir realmente las necesidades que tiene.

Respecto al resto de las enmiendas, señora Cuenca, cuando al referirse a la número 105 usted hablaba de la adscripción temporal, yo le contestaba que ese mecanismo ya está articulado en la Ley de 1964 y que, por tanto, su enmienda carecía, en nuestra opinión, de virtualidad, porque para ese viaje no se necesitaban estas alforjas. Si ya está previsto ese mecanismo en la actual legislación, no tendríamos por qué establecerlo en esta ley. De lo que se trata es de una adscripción no temporal, que bien puede ser definitiva, con la garantía de que no entrañe cambio de localidad y, por supuesto, con el mantenimiento del nivel retributivo para adoptarlo a las necesidades de la Administración.

Imagino que cualquiera de SS. SS. que conoce la Administración, en este supuesto nos referimos a la Administración periférica del Estado, sabe perfectamente que en algunos órganos de esta Administración sobran funcionarios y, en otros, faltan y que los mecanismos de movilidad establecidos en la Ley 30 quizá no han sido suficientes, y lo reconocemos, para poder articular un sistema que permita atender todas las necesidades de la Administración.

Con respecto a las enmiendas del Grupo del CDS, señor De Zárate, efectivamente las números 80 y 82 de momento las contemplamos, pero vamos a seguir reflexionando sobre ellas.

La número 77, señor Santos, creo que la contesté aunque quizá, debido a la rapidez con que me vi obligado a hacerlo, usted no puso mucha atención en la contestación, pero repito que lo he hecho.

Con respecto al resto de las intervenciones, especialmente a la del señor Núñez, siempre es agradable escucharle con esa enorme capacidad que tiene, casi nos ha repasado la historia europea y, desde luego, yo me congratulo de haber podido recibir una teórica de esa magnitud.



Ahora bien, señor Núñez, su grado de incredulidad es cosa suya y pertenece a la esfera subjetiva de su patrimonio.

Permítaseme al menos decir que cuando yo hablaba de que este artículo suponía un avance sobre la Ley 30 estaba reconociendo, como también lo ha hecho el señor Ministro para las Administraciones Públicas, que la utilización del sistema de libre designación que articulaba la Ley 30/84 se ha utilizado quizá de un modo desviado, y no tenemos ningún inconveniente en reconocerlo desde el Grupo Parlamentario Socialista. Este artículo que discutimos nos parece que introduce las garantías suficientes, como afirmaba el señor Ministro en la presentación de este proyecto de ley, para que cerca de un 97 por ciento de los puestos a cubrir en el seno de la Administración del Estado se hagan por el procedimiento de concurso y no por el de libre designación. De ahí que si existe —como es discutido por algunos señores Diputados en esta Comisión— una posibilidad de que puestos de carácter directivo de especial responsabilidad se determinen en la relación de puestos de trabajo, creo que el propio enunciado del término aclara perfectamente la longitud del mismo. Son puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad. Si aquí se pretendiera —también contestando al señor Núñez— ir hacia atrás o plantear una política regresiva, después del reconocimiento que le he hecho de que la utilización del sistema de libre designación debe cortarse en seco y se está haciendo ya, ¿cómo podríamos entender que a partir de esta ley íbamos a ir aún más atrás?

Creo, señorías, que el más elemental principio de coherencia debe suponer que esto es un avance, que nosotros pretendemos articular esas demandas de los funcionarios a que hacía referencia el señor Núñez, y que creemos que éste es el instrumento adecuado. En todo caso, repito, el tiempo y el desarrollo reglamentario lo dirán y, por supuesto, para responder de él, como Grupo Parlamentario que sostiene al Gobierno, estamos a su entera disposición.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones de las distintas enmiendas.

En primer lugar, vamos a votar las enmiendas transaccionales, concretamente la presentada a las enmiendas números 36, 102 y 128, por un lado, formuladas por la Democracia Cristiana, Minoría Catalana y Coalición Popular y, por otro lado, la enmienda transaccional presentada a la enmienda número 78 del CDS.

En primer lugar votaremos la primera de las enmiendas citadas, es decir la transaccional a las enmiendas 36, 102 y 128 de los Grupos antes mencionados.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Perdón, señor Presidente. El Grupo Socialista no tiene inconveniente en eliminar el término de «hábiles» y que termine en «días», como pedía el señor De la Vallina. Es decir, la enmienda transaccional en lugar de terminar en «días hábiles», que termine simplemente en «días», en 15 días.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Existe algún inconveniente por parte de alguno de los otros Grupos? (Pausa.)

En cualquier caso, supongo que no hay ningún inconveniente para que se sometan a votación las enmiendas transaccionales.

Por consiguiente, suprimiendo del texto de la enmienda transaccional, ya conocido por todos, la palabra «hábiles», pasamos a votar dicha primera enmienda transaccional que he citado.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba la enmienda transaccional.

Votamos a continuación la enmienda transaccional presentada a la enmienda número 78 del CDS, que ha sido retirada previamente por dicho Grupo.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Se admite la enmienda transaccional indicada anteriormente.

Pasamos a votar las enmiendas de los distintos grupos al artículo 20, del artículo primero del proyecto de ley.

Del Grupo Vasco queda viva la enmienda número 5, puesto que las números 6, 7 y 9 han sido retiradas para dar paso a la enmienda transaccional citada al principio de la sesión.

Votamos la enmienda número 5, del Grupo Vasco.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana números 33, 34, 35, 37 y 38.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del CDS, números 75, 76, 77, 79, 80 y 82.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 17; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del CDS citadas anteriormente.

Votamos las enmiendas de Minoría Catalana números 100, 101, 103 y 105.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas presentadas por el Grupo de Coalición Popular números 126, 127 y de la 129 a la 133, ambas inclusive.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 17; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de Coalición Popular citadas anteriormente.

Votamos la enmienda 163 presentada por el señor Mardones, del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 163 del señor Mardones.

Sometemos a votación las enmiendas números 172 a la 180, ambas inclusive, presentadas por la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerri Catalana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 17; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas presentadas por la Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana.

A continuación, sometemos a votación las enmiendas presentadas por la Agrupación del Partido Liberal, que van de la 62 a la 64, ambas inclusive.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas presentadas por la Agrupación del Partido Liberal.

Seguidamente, pasamos a votar el artículo 20 del proyecto de ley que corresponde al artículo 1.º del citado proyecto de ley.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 20 correspondiente al artículo 1.º del proyecto de ley.

Señorías, se suspende la sesión. Continuaremos mañana a las nueve y media de la mañana.

**Eran las catorce horas y cuarenta minutos de la tarde.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**